



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

**“LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y LA PROHIBICIÓN DEL
RECHAZO LIMINAR DE LAS DEMANDAS CONSTITUCIONALES EN EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autora: BACH. REYNA PIZANGO, ALEXIA LUCIA

**Asesor (es): MAG. THAMER LOPEZ MACEDO
(ORCID N.º 0009-0009-6770-6677)**

Iquitos Perú

2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 645-2025-UCP-FDCP, del 11 de noviembre de 2025 se designa jurado.

Con Resolución Decanal N° 176-2026-UCP-FDCP, del 11 de mayo de 2026, se autoriza la sustentación.

Siendo las 19:30 hs, del día 22 de mayo de 2026, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa de la Tesis: **"LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y LA PROHIBICION DEL RECHAZO LIMINAR DE LAS DEMANDAS CONSTITUCIONALES EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL"**

Presentado por:

ALEXIA LUCIA REYNA PIZANGO

Asesor (es): Mag. Thamer Lopez Macedo

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: *Aprobada Por Unanimidad*

A las *9* horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

Dr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy
Presidente

Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Miembro

Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ – UCP

El presidente del Comité de Ética e Integridad Científica

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y LA PROHIBICIÓN DEL
RECHAZO LIMINAR DE LAS DEMANDAS CONSTITUCIONALES EN EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL"**

De la alumna: **ALEXIA LUCIA REYNA PIZANGO**, de la Facultad de Derecho, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **8% de similitud**. Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 07 de abril del 2026.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge L. Tapullima Flores', is written over a horizontal line.

Presidente del Comité de Ética e
Integridad Científica
Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores



Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UCP-PE (Universidad Científica del Perú)

UCP_DERECHO_2026_T_ALEXIA_REYNA_V1

ID : 5668e4812994158759522727d04378b3e8c66dae



8%

Textos sospechosos

Nombre del fichero :

UCP_DERECHO_2026_T_ALEXIA_REYNA_V1.txt

Tamaño del archivo original : 730,47 kB

Número de palabras : 17.910

Número de caracteres : 120236

Depositante : Chris Angela Ramirez Flores

Fecha de depósito : 6 de abril de 2026

Tipo de carga : interface

fecha de fin de análisis : 7 de abril de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



Similitudes

6%

Sintáctica 6%

Semántica No medido

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



Detección de IA

<1%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.

Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.



Idiomas no reconocidos

2%

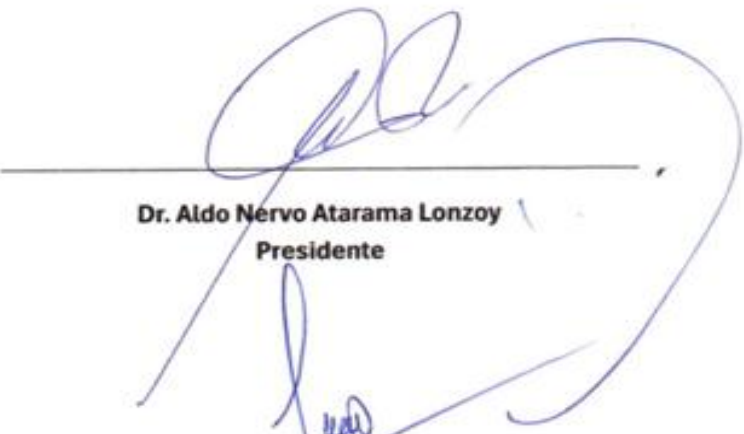
Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua. Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



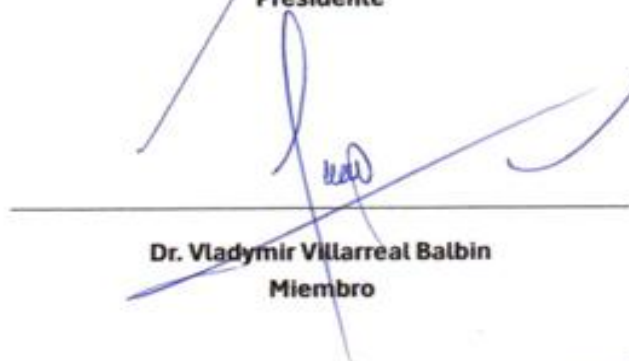
PAGINA DE APROBACIÓN

PAGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentada en acto público el día Viernes 22 de mayo del 2026 en la Facultad de Derecho en la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy
Presidente



Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Miembro



Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro



Mag. Thamer Lopez Macedo
Asesor

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo a Dios, padre todo poderoso que con su inmenso poder me brindó las herramientas necesarias a lo largo de mi vida para poder desarrollar disciplina, pensamiento crítico y empatía aun en los momentos que no podía comprender el porqué de sus pruebas. Gracias por pulirme con paciencia para fortalecer mi carácter y guiar mis pasos para poder ejercer la justicia con sabiduría e imparcialidad. La dirección y tu amor infinito me recuerda constantemente que todo tiene sentido cuando se camina de tu mano.

A mi familia, raíces profundas que nacieron desde abajo y florecieron con esfuerzo, dignidad y humanidad. Ustedes construyeron sus caminos con sacrificio y desde ese ejemplo edificaron el mío. Ustedes son mi mayor bendición, mi refugio en los momentos felices y difíciles. Son mi fuerza y determinación para lograr cada meta. Nunca me soltaron, incluso cuando me sentía desorientada y vulnerable. Su amor incondicional no solo me formo como profesional sino como ser humano con valores que guían mi camino con vocación jurídica, fortaleciendo mi sensibilidad hacia la dignidad humano y el cuidado de nuestro entorno. Sin ustedes, este objetivo no habría sido posible.

A la niña que fui y desde muy pequeña fue consciente del mundo que le rodea y enfrento las injusticias con resiliencia y dignidad, pero nunca dejó de soñar.

A esa versión de mi que siempre supo que su destino estaba el Derecho y que su voz debía servir para defender a otros. No te rendiste, y la justicia existe y vale la pena luchar por ella. Hoy en tu honor por tu fortaleza y sensibilidad nace una abogada con principios y mucho compromiso.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a mi madre, Mayra Lucia Pizango Gómez, y mi abuela, Guiomar Elizabeth Reategui Ruiz, las mujeres que marcaron mi vida de manera irrevocable y han guiado mi formación con amor, fortaleza y entrega. Cada una a su manera me ha transmitido valores que hoy me definen como persona y como profesional.

Mi madre, agradezco su esfuerzo constante y su confianza plena en mis capacidades para lograr absolutamente todo lo que me proponga. Su sacrificio silencioso y su compromiso con mi educación han sido los impulsores para que actualmente esté culminando una etapa de mi vida en la cual su amor se vio reflejado en mi incluso cuando el camino fue difícil.

A mi abuela, agradezco su sabiduría, su ternura y presencia permanente en mi vida. En sus palabras aprendí paciencia; en su ejemplo, carácter y en su cariño, el significado de incondicionalidad y pertenencia. Este logro no me pertenece solo a mí, lleva la huella de sus amor, sus dedicación y sus legados. Todo lo que soy y todo lo que seré como mujer y como profesional existe gracias a ustedes. Las amo profundamente y les estaré eternamente agradecida.

Un agradecimiento a mi casa de estudios Universidad Científica del Perú, por brindarme una formación académica exigente y comprometida con la excelencia disciplinaria, el análisis crítico y la responsabilidad.

A los docentes que con sus conocimientos, experiencia y compromiso me guiaron desde un inicio mi aprendizaje y me desafiaron constantemente. Sus enseñanzas trascienden las aulas y se ven reflejadas en mi ejercicio profesional y mi visión de la justicia. Esta formación ardua y estricta ha sido determinante para consolidar mi identidad como abogada y mi compromiso con la sociedad.

ÍNDICE GENERAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	iii
PAGINA DE APROBACIÓN.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS	xiii
.....	xiv
RESUMEN	15
ABSTRACT.....	16
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	19
1.1. Antecedentes de Estudio.....	19
1.1.1. A nivel internacional.....	19
1.1.2. A nivel nacional.....	19
1.1.3. A nivel local.....	22
1.2. Bases Teóricas.....	23
1.2.1. El procesalismo constitucional en el Perú – una visión de su evolución legislativa	23
1.2.2. Los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales también llamados procesos constitucionales de la libertad	25
1.2.3. Fines de los procesos constitucionales.....	27
1.2.3.1. Habeas Corpus	30
1.2.3.2. Acción de Amparo	32

1.2.3.3. Habeas Data	32
1.2.3.4. Acción de cumplimiento	33
1.2.4. El rechazo liminar de las demandas constitucionales.....	34
1.2.4.1. El rechazo liminar de las demandas constitucionales en el Código Procesal Constitucional derogado.....	35
1.2.4.2. El rechazo liminar de las demandas constitucionales en el Código vigente antes de modificatoria	37
1.2.4.3. El rechazo liminar de las demandas constitucionales en el Código vigente luego de modificatoria	38
1.2.4.4. El rechazo liminar de las demandas constitucionales según la interpretación del TC Expediente 00030-2021-PI/TC	40
1.2.4.5. El rechazo liminar de las demandas constitucionales en el derecho comparado	42
1.2.5. Generalidades.....	44
1.2.6. Las causales de improcedencia señaladas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional	46
1.2.6.1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado	46
1.2.6.2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.....	47
1.2.6.3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional	47
1.2.6.4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus	48
1.2.6.5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional	48
1.2.6.6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda	49
1.2.6.7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.....	50

1.2.7. El deber de adecuar la exigencia de las formalidades previstas el Código Procesal Constitucional al logro de los fines de los procesos constitucionales.	51
1.2. Definición de términos básicos.....	53
CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	55
2.1. Descripción del problema	55
2.2. Formulación del problema	57
2.2.1. Problema General.....	57
2.2.2. Problemas Específicos.....	58
2.3. Objetivos.....	58
2.3.1. Objetivo general.....	58
2.3.2. Objetivos específicos	58
2.4 Justificación e Importancia de la Investigación	59
2.5. Hipótesis	59
2.5.1. Hipótesis general	59
2.5.2. Hipótesis específicas	60
2.6. Variables.....	60
2.6.1. Identificación de las variables	60
2.6.1.1. Variable independiente (X).....	60
2.6.1.2. Variable dependiente (Y).....	60
2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables.	60
2.6.2.1. Definición conceptual	61
2.6.2.2. Definición operacional	61
2.7.3. Operacionalización de las variables.	63
CAPITULO III: METODOLOGÍA	65
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	65

3.1.1. Tipo de investigación	65
3.1.2. Diseño de investigación	65
3.2. Población y muestra	66
3.2.1. Población	66
3.2.1. Muestra.....	66
3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos 66	
3.3.1. Técnicas de recolección de datos.....	66
3.3.2. Instrumentos de recolección de datos	67
3.3.3. Procedimiento de recolección de datos	67
3.4. Procesamiento y análisis de la información	67
3.4.1 Procesamiento de la información	67
3.4.2. Análisis de datos	68
3.4.3. Confiabilidad del instrumento.....	69
3.5 Prueba de Hipótesis	70
3.5.1. Hipótesis General	72
3.5.2. Hipótesis Específica 1.....	73
3.5.3. Hipótesis Específica 2.....	74
3.5.3. Hipótesis Específica 3.....	74
CAPÍTULO IV.- RESULTADOS	76
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	102
5.1 Discusión	102
5.2 Conclusiones	107
5.1.1. Conclusiones parciales.....	107
5.1.2. Conclusión general.....	107

5.3 Recomendaciones	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	110
CAPÍTULO IX: ANEXOS.....	116
Anexo N° 01.- Matriz de consistencia.....	116
Anexo N° 02.- Instrumento de recolección de datos	118
Anexo N° 03.- Propuesta Legislativa.....	122

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Página

Tabla N° 1 y Gráfico N° 01

75

¿Considera usted que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional pueden ser determinadas desde el acto de calificación de la demanda?

Tabla N° 2 y Gráfico N° 2

77

¿Considera usted que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional son aplicables a todos los procesos constitucionales de garantía?

Tabla N° 03 y Gráfico N° 3

79

¿Considera usted que, al omitirse pronunciamiento inicial respecto de la configuración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en todos los casos se resguardan los fines de los procesos constitucionales?

Tabla N° 4 y Gráfico N° 4

81

Estando a su respuesta anterior. ¿Considera usted que la valoración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional incide en el debido proceso constitucional?

Tabla N° 5 y Gráfico N° 5

83

¿Considera usted razonable que el juez tenga que meritar la configuración de una o algunas causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sólo después de recibida la contestación por parte del demandado?

Tabla N° 6 y Gráfico N° 6

85

Variable: Causales de improcedencia

Tabla 7 y Gráfico 7 88

¿Está usted de acuerdo con la doctrina que discrepa con la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional?

Tabla 8 y Gráfico 8 90

Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted inconstitucional la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional?

Tabla 9 y Gráfico 9 62

¿Considera usted que la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, garantiza en todos los casos el logro de los fines de los procesos constitucionales?

Tabla 10 y Gráfico 10 94

Estando a su repuesta anterior, ¿Considera usted que la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional puede flexibilizarse en aras del logro de los fines de los procesos constitucionales?

Tabla 11 y Gráfico 11 96

¿Cree usted que debe modificarse el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de permitir el rechazo liminar de las demandas constitucionales manifiestamente improcedentes tal como lo hacía el Código derogado?

Tabla 12 y Gráfico 12 98

Variable: Prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales

RESUMEN

“LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y LA PROHIBICIÓN DEL RECHAZO LIMINAR DE LAS DEMANDAS CONSTITUCIONALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”

BACH. REYNA PIZANGO, ALEXIA LUCIA

La presente investigación analiza un aspecto controvertido que ha devenido en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional; en tal sentido, se parte del problema general: ¿De qué forma deben relacionarse las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional – en el distrito judicial de Loreto - 2024? Por lo que se planteó como objetivo general de estudio determinar si las causales de improcedencia deben relacionarse con la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales.

La población de estudio estuvo conformada por 60 abogados del Colegio de Abogados de Loreto; utilizándose un enfoque de investigación cuantitativo de tipo descriptivo-explicativo con un diseño no experimental. Los resultados mostraron que existe una relación positiva entre ambas variables de estudio (causales de improcedencia y prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales); advirtiéndose una tendencia hacia la crítica a la prohibición establecida en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que se plantea la modificación de la norma en dicho extremo.

Palabras clave: Improcedencia, Fines de los procesos constitucionales, Objeto físicamente imposible, Objeto jurídicamente imposible, Procesos constitucionales de la libertad, Prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, Rechazo liminar

ABSTRACT

“THE CAUSES OF INADMISSIBILITY AND THE PROHIBITION OF THE PRELIMINARY REJECTION OF CONSTITUTIONAL CLAIMS IN THE NEW CODE OF CONSTITUTIONAL PROCEDURE”

BACH. REYNA PIZANGO, ALEXIA LUCIA

This research analyzes a controversial aspect that has emerged in our legal system since the entry into force of the New Constitutional Procedural Code; in this sense, it starts from the general problem: How should the grounds for inadmissibility and the prohibition of preliminary dismissal of constitutional claims be related in the new Constitutional Procedural Code - in the judicial district of Loreto - 2024? Therefore, the general objective of the study was to determine whether the grounds for inadmissibility should be related to the prohibition of preliminary dismissal of constitutional claims.

The study population consisted of 60 lawyers from the Loreto Bar Association. A descriptive-explanatory quantitative research approach was used with a non-experimental design. The results showed a positive relationship between both study variables (grounds for inadmissibility and the prohibition of preliminary dismissal of constitutional claims). A tendency toward criticism of the prohibition established in Article 6 of the New Code of Constitutional Procedure was noted, and therefore a modification of the law in this regard is proposed.

Keywords: Inadmissibility, Purposes of constitutional processes, Physically impossible object, Legally impossible object, Constitutional processes of freedom, Prohibition of the preliminary rejection of constitutional claims, Preliminary rejection.

INTRODUCCIÓN

De la observación de nuestra realidad jurídica actual, se evidenció una problemática latente desde la entrada en vigencia de la Ley N° 31307, que deroga el Código Procesal Constitucional del año 2004 y aprueba uno que pretendiendo ser novedoso ha recibido numerosas críticas sobre diversos aspectos que regula, en opinión de muchos, de manera equivocada un nuevo modelo procesal constitucional.

Uno de esos aspectos regulados en el nuevo Código es la incorporación de la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales (artículo 6°), pese a que en el artículo 7° de la misma norma, se han mantenido casi textualmente siete de las diez causales de improcedencia que se regulaban en el código derogado, muchas de las cuales contienen presupuestos que pueden ser perfectamente valorados por el juez desde la calificación de la demanda. Este aspecto y la falta de una justificación razonable para la incorporación de tal prohibición que ha sido advertida por la doctrina, es lo que nos ha motivado a realizar el presente estudio.

Se ha utilizado un enfoque de investigación cuantitativo de tipo descriptivo-explicativo con un diseño no experimental. Los resultados mostraron que existe una relación positiva entre ambas variables de estudio (causales de improcedencia y prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales); advirtiéndose una tendencia hacia la crítica a la prohibición establecida en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que, a mérito de las conclusiones obtenidas se ha planteado una nueva modificación del artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de que se posibilite que los jueces constitucionales en uso y ejercicio de sus potestades y de su elevado conocimiento y razonamiento jurídico puedan rechazar liminarmente aquellas demandas que en forma evidente o manifiesta,

e insubsanable incurran en una o algunas de las causales señaladas en el artículo 7°.

Con dicho fin, la presente investigación se ha estructurado siguiendo las pautas del diseño propuesto en el Marco procedimental para la elaboración, desarrollo, presentación, evaluación, sustentación y publicación, a nivel de pregrado y posgrado, de trabajos de investigación, tesis y trabajos de suficiencia profesional Aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 253-2024-CU-UCP, de fecha 13 de setiembre de 2024 (Pág. 28).

La autora

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de Estudio

1.1.1. A nivel internacional

Se deja constancia que de la búsqueda exhaustiva realizada en los repositorios internacionales no se han encontrado estudios con una antigüedad menor a cinco años.

Hunter (2009), en Chile, presenta su artículo de investigación denominado ***El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento***, en la cual se propone realizar un análisis respecto de la posibilidad que el legislador chileno ha establecido para que el juez rechace *in limine* una demanda cuando aparece manifiestamente infundada. El autor considera que el rechazo *in limine* de la demanda es una potestad que la normatividad chilena atribuye al juzgador.

En ese sentido concluye señalando que esta potestad se ramifica en distintos institutos del derecho procesal, especialmente en el principio *iura novit curia*; sin embargo, señala que esta debe ser ejercida bajo el parámetro de un sistema de contrapesos basado en un exigente análisis de los requisitos cualitativos cuya falta ameritarían el rechazo *in limine* de la demanda lo que se conoce como una manifiesta infundabilidad.

1.1.2. A nivel nacional

Sánchez y Torres (2024), presentan su tesis titulada ***Impacto de la prohibición del rechazo liminar en el Habeas Data y la Tutela***

Judicial Efectiva en el Perú, estudio en el cual realizan una investigación de tipo básico con un enfoque cualitativo con la finalidad de analizar si la incorporación de la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, especialmente en lo que se refiere a las acciones de habeas data, ha incidido positivamente en la protección de los derechos fundamentales al permitirse que ninguna demanda sea rechazada desde su evaluación inicial por cuestiones procesales.

Las autoras, concluyen comprobando su hipótesis de estudio referida a que la prohibición del rechazo liminar de las demandas en los casos de habeas data ha tenido un impacto positivo pues, sostienen que han verificado un incremento en el número de demandas que sugiere que más ciudadanos están dispuestos a acudir a la tutela constitucional en busca de protección de sus derechos; sin embargo, reconoce también que este incremento ha generado una sobrecarga del sistema de justicia.

Concluyen también advirtiendo que si bien es cierto hay una marcada posición del Tribunal Constitucional para brindar protección a los derechos constitucionales, existe también la posibilidad de que dicha postura pueda sufrir variaciones que producirían inconsistencias en la aplicación del Habeas Data; por lo que se requiere de una interpretación uniforme que asegure la tutela jurisdiccional efectiva.

Ayvar y Pacheco (2023), presentan el trabajo de suficiencia profesional titulado ***El rechazo de demandas de acción de amparo frente a la protección de derechos fundamentales***, realizan una investigación de tipo documental informativa tomando como base de análisis la sentencia recaída en el proceso de amparo N° 03072-2022-PA/TC, de manera tal que pretendne revisar la relación existente entre

la protección de los derechos fundamentales, la aplicación temporal de la ley procesal y el rechazo de la demanda de Acción de Amparo.

Los autores consideran que las demandas constitucionales muchas veces son empleadas inadecuadamente desnaturalizándose el fin de las acciones de garantía con lo que se les llega a convertir en un procedimiento más del ordenamiento jurídico. En ese sentido, concluyen señalando que si bien es cierto, hay una gran necesidad de los ciudadanos de buscar protección constitucional respecto de actos lesivos o amenazas contra sus derechos fundamentales; en el caso de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, dado que la controversia que se discutió y se resolvió en la justicia ordinaria por jueces que tienen la obligación genérica de actuar en protección de esos derechos; por lo cual en estos casos recurrir a la vía constitucional debe ser excepcionalmente en casos de que se vislumbre una manifiesta afectación a la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese mismo sentido, concluyen además que ninguna demanda puede ser admitida sin que se verifique el cumplimiento de requisitos mínimos que deben ser establecidos por el legislador en forma clara y precisa y no dejar espacio a interpretaciones jurisprudenciales.

Quispe (2022), en su tesis de investigación titulada ***Prohibición de rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad y vulneración al principio de economía procesal en el distrito judicial de Moquegua, año 2021***, desarrolla un estudio con enfoque cuantitativo, de tipo básico con un nivel descriptivo- correlacional, utilizando un diseño no experimental; planteándose como objetivo general describir la influencia de la prohibición del rechazo liminar de

los procesos constitucionales de la libertad en el principio de economía procesal, en el Distrito Judicial de Moquegua, año 2021.

El autor concluye señalando que el rechazo *in limine* de la demanda en dicho tipo de procesos vulnera significativamente el principio de economía procesal, determinando como principios específicos vulnerados, el ahorro de tiempo, el ahorro de gasto y el ahorro de esfuerzos. En ese mismo sentido, concluye, además, señalando que la prohibición establecida es inadecuada pues obliga a que se tengan que admitir y seguir con el trámite procesal constitucional de demandas absurdas, desviando la atención a procesos que si requieren de la tutela urgente de la jurisdicción constitucional.

1.1.3. A nivel local

En nuestra región, el tema ha sido analizado por **Rengifo y Guzmán** (2023) en su tesis titulada ***La carga procesal y la prohibición de rechazo liminar en los procesos constitucionales de la libertad amparo data y cumplimiento – Iquitos 2022***, presentada ante la Universidad Científica del Perú para optar el grado de Maestros en derecho Constitucional y Derechos Humanos. Se trata de una investigación de tipo descriptivo explicativo, con un diseño no experimental, planteándose como objetivo general analizar si el Nuevo Código Procesal Constitucional establece una prohibición al rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad.

Los autores señalan como única conclusión general a su estudio, que el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece una prohibición al rechazo liminar de las demandas en los procesos de la libertad como son el hábeas corpus, amparo, hábeas data y

cumplimiento; ello, pese a que se ha verificado que muchas veces los derechos presuntamente afectados pueden ser materia de otras vías igualmente satisfactorias; en el caso de las demandas de amparo y cumplimiento, se tiene el proceso contencioso administrativo o las vías procesales establecidas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo; o, en el caso del Habeas Data, se puede recurrir a la solicitud del derecho de petición acceso a la información pública. Sin embargo, entre sus conclusiones, los autores resaltan que en los casos de Habeas Corpus la situación es distinta por cuanto no existe una vía similar en la cual buscar protección al derecho vulnerado.

1.2. Bases Teóricas

El rechazo liminar de las demandas constitucionales

1.2.1. El procesalismo constitucional en el Perú – una visión de su evolución legislativa

En los últimos tiempos, se ha desarrollado una corriente que instaaura el predominio de los derechos fundamentales en todos los sistemas legales y políticos modernos; lo que ha motivado el desarrollo del derecho constitucional que da mérito al reconocimiento de la Constitución como norma suprema que regula, organiza y limita todas las actuaciones del estado y de la sociedad en general (Ramírez, 2014, pág. 121).

Ello, por supuesto, ha traído como consecuencia necesaria el desarrollo del derecho procesal constitucional, como medio por el cual se busca que los derechos y principios reconocidos en la Constitución se puedan efectivizar a través de la regulación de procesos

constitucionales o también denominados como acciones de garantía constitucional en tanto tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución Política.

Cabe señalar, a modo de referencia histórica, que, si bien es cierto, la creación de un Máximo Tribunal de Control Constitucional se da recién a partir de la Constitución de 1979 con el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales (Posteriormente remplazado por el Tribunal Constitucional creado con la Constitución de 1993), las acciones de garantía tienen un antecedente más remoto en nuestro ordenamiento; que lo encontramos en la Ley de Habeas Corpus dada por Resolución Legislativa del 21 de octubre de 1897.

Posteriormente, en el año 1982 se dicta la Ley N° 23506 que regula el Habeas corpus y Amparo como acciones de garantía que “buscan reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”. (Congreso de la República, 1982) (Artículo 1°). Otro hito histórico del procesalismo constitucional peruano, fue la promulgación del primer Código Procesal Constitucional, dado mediante Ley N° 28237 del 31 de mayo de 2004; norma que fuera derogada mediante Ley N° 31307 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2021 que a su vez fue modificada en varios de sus artículos por Ley N° 32153 con fecha 5 de noviembre de 2024.

Cabe resaltar que el Código Procesal Constitucional dado por Ley N° 28237 se constituyó en el primero en su naturaleza en todo Iberoamérica e incluso es considerado también como el primer Código Procesal Constitucional del mundo, y que, además, fue el resultado de un largo proceso académico que trascendió al ser acogido en sede

parlamentaria. (Eto Cruz, Constitución y Procesos Constitucionales, 2013, pág. 26)

En ese contexto de desarrollo normativo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce seis acciones de garantía constitucional, que se encuentran preestablecidas en el artículo 200° de la Constitución Política vigente: Hábeas Corpus (numeral 1), Acción de Amparo (numeral 2), Habeas Data (numeral 3), Acción de Inconstitucionalidad (numeral 4), Acción Popular (numeral 5) Y Acción de Cumplimiento (numeral 6).

Así mismo, el Código Procesal Constitucional regula el denominado proceso competencias derivado de las atribuciones que el Constituyente ha asignado al Tribunal Constitucional conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 202° de la Carta Magna; por lo que a este proceso se le asigna también la categoría de acción constitucional.

1.2.2. Los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales también llamados procesos constitucionales de la libertad

En la doctrina procesal constitucional se habla de una clasificación de los procesos constitucionales; así, en atención al objeto de protección se tienen:

- a) Los que tienen como finalidad asegurar el principio de la supremacía constitucional;
- b) Los que garantizan los derechos y garantías individuales;

c) Los que tutelan y protegen los derechos colectivos y difusos mediante las llamadas acciones colectivas.

(Gozaini, 2014, pág. 485)

En el primer grupo estarían comprendidas las acciones de inconstitucionalidad y de acción popular; dentro del segundo grupo tenemos a la acción de amparo, el habeas corpus, habeas data y finalmente la acción de cumplimiento. En cuanto a la protección derechos colectivos y difusos, pese a que Gozaini (2014) sostiene que en Latinoamérica aún no tienen un proceso propio, en nuestro ordenamiento jurídico han sido enmarcados dentro del proceso de amparo.

Por su parte, Eto (2013) hace referencia a la jurisdicción constitucional de la libertad, que se instrumentaliza con el objeto de garantizar los derechos de las personas; una segunda denominada jurisdicción constitucional orgánica, que regula los conflictos normativos y de competencia entre los diversos órganos del estado; y, por último, a la jurisdicción constitucional comunitaria e internacional que permite dar garantía a los derechos fuera del ámbito nacional. (págs. 626-627)

Como se puede evidenciar, de la lectura del artículo 6° del Código Procesal Constitucional vigente, la prohibición del rechazo liminar está direccionada exclusivamente a la acción de amparo, habeas corpus, habeas data y de cumplimiento, que, tal como se ha señalado se encuadran dentro de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, o si se quiere que pertenecen al ámbito de la jurisdicción constitucional de la libertad.

1.2.3. Fines de los procesos constitucionales

Si nos remitimos al título de la Ley N° 31307 que modifica el Nuevo Código Procesal Constitucional tendríamos que pensar que el legislador ha establecido un proceso constitucional en el cual se otorga una especial relevancia a los fines de los procesos constitucionales.

A propósito, debe tenerse en cuenta que el artículo II del Título Preliminar de la norma adjetiva constitucional se ha mantenido en su redacción original en cuanto se señala que “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa” (Congreso de la República, 2021).

Un dato que pudiera resultar relevante es que, a diferencia del Código Procesal derogado (Ley N° 28237) que regulaba los fines de los procesos constitucionales también en su artículo II del Título Preliminar, en la norma vigente se incorporó como fin la efectividad de los derechos reconocidos en los Tratados sobre Derechos Humanos (En la norma derogada solo se hacía referencia a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución).

Al respecto, se tiene que diferentes normativas internacionales exigen a los Estados parte la incorporación de la regulación de procedimientos sencillos y ágiles que garanticen a los ciudadanos la protección de sus derechos constitucionalmente reconocidos en el derecho interno. Entre estos, en la literatura se citan, por ejemplo al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 numeral 3°, b y c, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), 2006, págs. 34-35)

En la doctrina se ha planteado como cuestionamiento “cuáles son las diferencias sustantivas entre los fines de los procesos constitucionales” (Figueroa, 2011); y en ese sentido se ha señalado lo siguiente:

Liminarmente, éstos (Los procesos en sede ordinaria) pretenden resolver un conflicto o incertidumbre jurídica y ello, sin embargo, es aplicable a todo tipo de procesos. No obstante, lo señalado, los fines de los procesos constitucionales asumen una dimensión doble: la primacía de la Constitución, en cuyo ámbito se insertan los procesos de control normativo, y de otro lado, la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, en cuanto ellos resultan el insumo elemental de todo Estado Constitucional y tutelan los derechos constitucionales a través de los procesos de la libertad. (Figueroa, El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: Bases constitucionales y análisis jurisprudencial, 2011, págs. 98-99)

Es pertinente agregar que el fin de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales es la nota característica o, si se quiere, el aspecto que define a los fines de los procesos constitucionales, porque, aún si seguimos la idea de una doble dimensión planteada por el autor antes citado, ni la primacía de la constitución ni la vigencia efectiva de los derechos fundamentales se excluyen unos a otros.

Ahora bien, la mención que se hace en el vigente artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional respecto de la

protección efectiva de los derechos humanos consagrados en los Tratados sobre la materia, desde nuestra perspectiva, resulta ser reiterante (aunque no innecesaria) en tanto el artículo 44° de la Constitución Política la establece como obligación del Estado garantizar su vigencia, y, en ese mismo orden de ideas, la cuarta disposición transitoria y final de la Carta Magna señala expresamente lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. (Congreso Constituyente Democrático, 1993) .

En torno a ello, el eximio constitucionalista peruano Marcial Rubio Correa, señala que, como parte de la obligación del Estado de garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, debe desarrollar varias tareas, entre ellas se destaca que “(...) tiene la obligación de crear las condiciones institucionales para que la protección de los derechos humanos pueda ser reclamada y atendida.” (Rubio, Estudio de la Constitución Política de 1993, 1999, págs. 51-52), en tal sentido, volvemos a recalcar que la expresa mención que se hace en la nueva norma procesal constitucional respecto de la vigencia efectiva de los Tratados de Derechos Humanos, puede ser reiterativa, pero no es innecesaria

Landa (2015), por su parte, reconoce también la doble dimensión de los procesos constitucionales, sin embargo, afirma que no se puede hablar en forma absoluta de la existencia de unos procesos que tengan como fin garantizar en forma exclusiva y excluyente la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución

(Entiéndase también en los Tratados de Derechos Humanos) y de otros que sólo tengan como fin garantizar la primacía constitucional y su fuerza normativa. Al respecto, señala lo siguiente:

La finalidad de los procesos constitucionales es única, las ya señaladas en el artículo comentado, y la prevalencia de uno u otro fin en un determinado proceso constitucional, es relativa y flexible, dado que, por ejemplo, el amparo si bien protege primordialmente derechos, no es menos cierto que tutelando derechos se protege también la supremacía constitucional, ello porque los derechos son parte de la Constitución, y por ende, también gozan de su carácter normativo (Landa, 2015, pág. 25)

Según lo señalado por el autor citado previamente, los procesos constitucionales tienen una finalidad única, que, finalmente sería la prevalencia de la supremacía constitucional que también se tutela brindando amparo a los derechos fundamentales que por ella se imponen; el mismo autor desliza la existencia de uno u otro fin en uno u otro proceso constitucional. A continuación, trataremos de encontrar fines específicos a cada uno de los procesos de la libertad, por cuanto son estos los que tienen incidencia sobre el objeto de nuestro estudio.

1.2.3.1. Habeas Corpus

No nos vamos a detener en mencionar los derechos que se buscan proteger mediante la acción de Habeas Corpus, puesto que le Código Procesal constitucional establece en forma expresa un catálogo

de derechos. Lo que nos importa en este punto es esbozar cuál es el fin, o los fines de este proceso.

Al respecto, en la doctrina se señala que mediante el habeas corpus se pretende:

Protege(r) la libertad física propiamente dicha y su ámbito de protección se extiende a la libertad de movimiento, libertad de tránsito y al derecho a la integridad personal. Se prolonga su tutela ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física, psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales, e incluso de personas que se encuentren en establecimientos públicos y/o privados, siempre que se hallen, bajo una especial relación de sujeción. (Muñoz, 2015, pág. 9)

En ese mismo orden de ideas, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha señalado que el derecho a la libertad tiene una doble dimensión, por una parte presenta una dimensión subjetiva que implica que ninguna persona puede ser restringido o privado de su libertad física ambulatoria ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias; por otro lado, tiene una dimensión objetiva como un elemento esencial de todo estado social y democrático de derecho por ser un presupuesto ineludible para el funcionamiento de otros derechos. (Tribunal Constitucional, 2018)(fundamento 27)

De la lectura de lo expuesto en la jurisprudencia constitucional antes citada, podemos concluir que el fin de los procesos constitucionales de habeas corpus es garantizar el derecho a la libertad de las personas, tanto desde su carácter subjetivo como desde su carácter objetivo.

1.2.3.2. Acción de Amparo

Conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 200° de la Constitución, la finalidad de la acción constitucional de amparo es la protección de aquellos derechos constitucionales no resguardados por el hábeas corpus ni por el hábeas data. Sin embargo, se trata de una finalidad muy genérica que necesita de mayor explicación.

Chanamé (2015), señala al respecto que la acción de amparo “(...) tiene por finalidad, proteger los derechos constitucionales de la persona ante violación o amenaza provenientes de una autoridad, funcionario o persona particular” (pág. 1200); además, y ello resulta ser más trascendente para visualizar un fin concreto del proceso constitucional de amparo, es que el fin último sería la reposición del derecho constitucional vulnerado al estado anterior o, de ser el caso, la cesación inmediata de la amenaza contra dicho derecho; al respecto Chanamé (2015, pág. 1200)

1.2.3.3. Habeas Data

Este proceso constitucional se encuentra orientado a la protección de dos derechos en específico; primero, el derecho a acceder a la información pública, y en segundo lugar el derecho a la autodeterminación informativa.

La garantía al respeto a estos dos aspectos del derecho al manejo y acceso a la información, se disgrega a su vez en seis aspectos, según lo señalado por Morales citado por Rubio (1999):

- a) conocer los datos o registros respecto de él que obren en bancos de datos computarizados o no públicos o privados y con posibilidades de difusión
- b) poder actualizar los datos que figuran en los bancos o registros
- c) derecho a la rectificación de datos incorrectos falsos o inexactos que obren en un banco o registro de datos público o privado
- d) derecho de suprimir datos referentes a lo que la doctrina denomina información sensible las que estén referidas a aspectos de la vida privada al honor y a la identidad de la persona; y
- e) derecho a exigir confidencialidad respecto de datos que figuran en determina dos registros
- f) derecho a que no se divulguen determinados datos

(págs. 101-102)

1.2.3.4. Acción de cumplimiento

El proceso de cumplimiento es un caso particular en tanto que originalmente no se le reconocía como un proceso constitucional en tanto que si bien se le reconocía como garantía constitucional en el numeral 6 del artículo 200° de la Constitución en realidad no tutelaba ningún derecho; por tal motivo el Tribunal Constitucional le asignó jurisprudencialmente categoría de proceso constitucionalizado (Tribunal Constitucional, 2023, pág. 16)

Sin embargo, al expedirse la sentencia en el proceso N° 0168-2005-PC/TC Del Santa, caso Maximiliano Villanueva Valverde, el mismo Tribunal Constitucional dio un giro a su posición y reconoce que el proceso de cumplimiento es un proceso constitucional cuyo fin es “asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos” (Tribunal Constitucional, 2005) (Fundamento 8); al respecto

Con ello, el juez ordenará el cumplimiento del mandato contenido en una norma de carácter general o en un acto administrativo cuya eficacia se aplique a determinada persona en concreto, cuando la autoridad encargada de la ejecución del mandato se niegue a darle cumplimiento. (Rubio, 1999, pág. 117)

1.2.4. El rechazo liminar de las demandas constitucionales

En principio, el rechazo liminar de las demandas constitucionales se define como

(...) la facultad o potestad que le confiere el ordenamiento jurídico al Juez para analizar si el escrito de demanda cumple o no con los requisitos establecidos por la norma, disponiendo el rechazo liminar de la demanda en caso no los cumpla o, de lo contrario, la admite a trámite y es puesta a conocimiento del demandado. (Liñan, L. A. & Cocchella, A., 2021)

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que “consiste en el rechazo de plano y sin más trámite de una demanda, luego de verificar el incumplimiento evidente o manifiesto de los

presupuestos procesales sobre su procedencia.” (Tribunal Constitucional, 2023) (Fundamento N° 36)

Priori, por su parte, define al rechazo liminar de la demanda como:

(...) la atribución que le confiere el ordenamiento jurídico al Juez para evaluar si la demanda cumple con determinados requisitos, antes que sea puesta en conocimiento del demandado; de modo que, si no los cumple, el Juez dispone el inmediato rechazo de la demanda. (Priori, G. & Ariano, E., 2009)

En cuanto a la prohibición absoluta del rechazo liminar de las demandas constitucionales tenemos que se trata de una institución novedosa en nuestro ordenamiento jurídico que ha sido recientemente incorporado por primera vez mediante el Código Procesal Constitucional dado por Ley N° 31307. Aunque, con la modificatoria incorporada por Ley N° 32153 tal prohibición ya admite algunas excepciones.

En ese orden de ideas, tenemos que la regulación del rechazo liminar de las demandas constitucionales no tenía regulación alguna, ni en la Ley de Habeas Corpus dada por Resolución Legislativa del 21 de octubre de 1897, ni en la Ley N° 23506 de 1982 que regula el Habeas corpus y Amparo, y, es recién con el Código Procesal Constitucional del año 2004 que se instituye.

1.2.4.1. El rechazo liminar de las demandas constitucionales en el Código Procesal Constitucional derogado

El artículo 47° del Código Procesal Constitucional del 2004, incorporó la figura del rechazo liminar de las demandas de amparo constitucional, con el texto siguiente:

Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5° de presente Código. También podrá hacerlo si la demanda se ha interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes. (Congreso de la República, 2004)

Nótese que el legislador hizo remisión de una demanda manifiestamente improcedente a los casos señalados en el artículo 5° de la norma derogada en donde se establecen en forma expresa diez (10) causales de improcedencia de la demanda; por lo que es permisible concluir que, durante la vigencia de dicha norma adjetiva, si el juez verificaba que en la demanda constitucional de amparo se configuraba cualquiera de dichas causales, el juez podía declarar su rechazo sin más trámite.

Esta posibilidad, evidentemente estaba sujeta a la configuración evidente de la causal, “(...) a tal punto que debe apreciarse con facilidad de la simple revisión de la demanda.” (García, A. & Martínez, W., pág. 499). En ese sentido, la doctrina consideraba que el rechazo liminar de las demandas manifiestamente improcedentes, permitía racionalizar la carga procesal de los órganos jurisdiccionales desechando aquellas demandas que no tenían la más mínima razón para ser interpuestas, de manera tal que “no exista margen de duda respecto de su improcedencia” (García, A. & Martínez, W., pág. 99) algunas de las

cuales podían llegar a ser “Absurdas y burdas” (Tupayachi, 2022, pág. 58).

1.2.4.2. El rechazo liminar de las demandas constitucionales en el Código vigente antes de modificatoria

Con la promulgación de la ley N° 31307 publicada el 05 de noviembre de 2024, se marcó un hito en el procesalismo constitucional peruano en tanto que se incorporó por primera vez una prohibición absoluta al rechazo liminar de las demandas constitucionales.

Este, entre otros, fue objeto de inmediato repudio por parte de un sector de la doctrina y, especialmente por parte de la judicatura nacional en tanto se argumentó, principalmente, una interferencia y una afectación a la autonomía del Poder Judicial, por lo que la nueva norma adjetiva fue, paradójicamente, tildada de inconstitucional.

Respecto de la incorporación de la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, Tupayachi (2022) es contundente en su apreciación al señalar que, sin perjuicio de la falta de sustento técnico tanto en las iniciativas legislativas que lo han promovido como en el propio dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, el legislador no ha tenido en consideración que existen demandas que desde un inicio pueden ser fácilmente calificadas como improcedentes al contener pretensiones absurdas y/o que muchas veces lindan con la temeridad (págs. 57-58).

Liñan y Cocchella (2021) también critican la posición asumida por el legislador al establecer esta prohibición, pues, consideran que la posibilidad del rechazo liminar de las demandas constitucionales tiene

un sustento constitucional en tanto se protege el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de que se garantiza el principio de celeridad y economía procesal. En consecuencia, señalan los autores, al haberse establecido una prohibición absoluta, en muchos casos se pondrá en funcionamiento el aparato judicial inútilmente en demandas que bien pudieran ser desechadas desde el inicio, afectándose con ello la independencia y la autonomía de los jueces que es un derecho constitucional inherente a la administración de justicia.

1.2.4.3. El rechazo liminar de las demandas constitucionales en el Código vigente luego de modificatoria

Con fecha 05 de noviembre de 2024, se publicó en el diario Oficial El Peruano la Ley N° 32153 Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales (2024).

En dicha norma, se modifican una serie de artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, once para ser precisos, incluyendo dos artículos del Título Preliminar y, por supuesto, el artículo 6° que, originalmente establecía una prohibición absoluta al rechazo liminar de las demandas de amparo, habeas corpus, habeas data y de cumplimiento.

En ese contexto, el nuevo texto del referido artículo 6° en mención quedó como sigue:

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo

que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada. (Diario Oficial El Peruano, 2024)

Como se puede advertir, a diferencia de lo regulado en el texto original del artículo en mención, la Ley N° 32153 incorpora dos excepciones a la prohibición absoluta del rechazo liminar de las demandas. Primero, ahora es posible que los jueces rechacen de plano una demanda constitucional cuando la pretensión sea **física o jurídicamente imposible** y, segundo, cuando se trate de **cuestionar un proceso legislativo**.

Cabe en este punto hacer una precisión sobre qué es lo que se considera física o jurídicamente imposible, que es un concepto nuevo en la norma procesal constitucional que, sin embargo, lo encontramos dentro del ámbito del Derecho Civil a cuya dogmática recurrimos a fin de definirlo.

Se dice que un objeto es físicamente posible cuando de acuerdo a las leyes de la naturaleza, fácticamente existe o tiene probabilidad de existencia (Vidal, 2019, pág. 157); por lo tanto, cuando ello no es posible, cualquier pretensión que recaiga sobre un objeto inexistente o de nula probabilidad de inexistencia en el mundo real **sería físicamente imposible**.

En ese mismo orden de ideas, las pretensiones de naturaleza constitucional y, en general de cualquier naturaleza, deben recaer sobre objetos que se encuentren en conformidad con nuestro ordenamiento jurídico (Vidal, 2019, pág. 158); por lo cual, por ejemplo, no resulta

jurídicamente posible que un privado pretenda que se vulnera su derecho a la propiedad al no permitírsele vender el inmueble donde se encuentra ubicado el Palacio de Gobierno, pues, tratándose de un bien público, el objeto de su pretensión es ***jurídicamente imposible***.

Sobre la excepción que posibilita el rechazo liminar de las demandas cuando se cuestiona el proceso legislativo, esto es el proceso de formación de las leyes, consideramos que no debería existir discrepancia al respecto, en tanto que una norma que no ha seguido el *iter* legislativo predeterminado en la Constitución y en el Reglamento del Congreso debe ser discutida dentro del marco del proceso de inconstitucionalidad.

1.2.4.4. El rechazo liminar de las demandas constitucionales según la interpretación del TC Expediente 00030-2021-PI/TC

En este proceso de inconstitucionalidad llevado a mérito de la demanda planteada por el Poder Judicial contra todo el texto del Nuevo Código promulgado por Ley N° 31307, bajo el sustento de que, específicamente los artículos 5° (segundo párrafo), 6°, 23°.a, 26° (segundo párrafo), 29°, 37.8 y 64° (segundo párrafo) contravienen lo dispuesto en los artículos 2.2, 43°, 79° y 139° -incisos 2, 3, 6 y 14- de la Constitución Política de 1993.

La demanda fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional, sustentando su decisión básicamente en que, en un modelo equilibrado de separación de poderes, es el Poder Legislativo quien tiene la potestad de regular el modelo constitucional que debe regir en nuestro ordenamiento jurídico (Tribunal Constitucional, 2023) (Fundamento N° 39); y, así mismo, que en reiterada jurisprudencia, el

mismo Tribunal Constitucional “ha constitucionalizado el mandato de la ley denominada “nuevo Código Procesal Constitucional” (Tribunal Constitucional, 2023) (Fundamento N° 215); lo que se puede entender como que no es posible declarar inconstitucional una norma que tiene, jurisprudencialmente, la misma categoría o nivel que la propia constitución. Tema discutible en tanto que la propia Constitución en el segundo párrafo del artículo 200° señala claramente que se trata de una Ley Orgánica.

Sin embargo, dado que se trata de una sentencia del máximo intérprete de la Constitución, consideramos necesario realizar un análisis sucinto de lo que se expone respecto de la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales.

El Tribunal, señala que esta prohibición:

- a) se aplica a todos los procesos de tutela de derechos (habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento
- b); es un mandato dirigido al órgano jurisdiccional, y
- c) se realiza conforme a los fines de los procesos constitucionales referidos supra.

(Tribunal Constitucional, 2023) (Fundamento N° 40)

En el análisis que realiza el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, nuevamente alude de que es potestad del legislador de moldear el modelo constitucional que nos rige; y, señala, además lo siguiente:

(...) la disposición impugnada se limita a establecer el momento procesal en que el juez evaluará la procedencia de la demanda sin impedirle, naturalmente, declarar improcedente esta en virtud de las causales desarrolladas en el artículo 7 del mismo CPCo., luego de que esta sea contestada por el emplazado. Así pues, el legislador ha establecido que el juez constitucional no puede rechazar liminarmente la demanda sin correr traslado al presunto agresor, como parte del diseño del trámite de los procesos constitucionales de tutela de derechos que legítimamente considera conveniente. (Tribunal Constitucional, 2023) (Fundamento N° 47)

1.2.4.5. El rechazo liminar de las demandas constitucionales en el derecho comparado

- **Bolivia:** El Código Procesal Constitucional de Bolivia (2012), dado por Ley N° 254 del 5 de julio de 2012, regula dos tipos de procesos; las denominadas Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos; y, las llamadas acciones de defensa.

Dentro de estas últimas están contenidos los procesos de la libertad (acción de la libertad, amparo constitucional, acción de protección de privacidad y acción de cumplimiento); respecto de las cuales, conforme se desprende de lo señalado en el numeral 2 del artículo 30°, el rechazo liminar de las demandas sólo es posible en los casos de acción de amparo constitucional y de acción de cumplimiento cuando incurran en causal de improcedencia que la propia norma establece en su artículo 53°

para el caso del amparo constitucional y en el artículo 63° para el caso de la acción de cumplimiento.

No se ha advertido la posibilidad del rechazo liminar en los casos de la acción de la libertad (habeas corpus) ni en el caso de la acción de protección de privacidad (habeas data).

- **Ecuador:** En Ecuador, las garantías constitucionales se encuentran reguladas mediante Ley s/n denominada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional de la República de Ecuador, 2009),

La norma en mención posibilita que se declare inadmisibile la acción de amparo (llamada acción de protección) en los casos que se configure una o alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 42°; lo mismo sucede en el caso de la acción de incumplimiento conforme a lo regulado en el artículo 56° de la Ley.

Sin embargo, la posibilidad de un rechazo liminar de la demanda nmo se advierte en el caso de las acciones de habeas corpus, de acceso a la información pública, y de habeas data.

- **Uruguay:** En la República de Uruguay no existe un texto procesal constitucional codificado y las acciones de garantía y sus procedimientos se encuentran disgregadas en distintas leyes y también en su Constitución; sin embargo, se advierte que la Ley N° 16011 (Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, 1988) que regula disposiciones relativas a la acción de amparo si permite el rechazo liminar de las demandas manifiestamente improcedentes.

Las causales de improcedencia en el Nuevo Código Procesal Constitucional

1.2.5. Generalidades

En principio, resulta necesario señalar que el Código Procesal Constitucional vigente (como lo hacía el Código derogado y como lo hacen también otras codificaciones y leyes especiales que regulan las acciones de garantía en ordenamientos jurídicos extranjeros) establece distintas causales por las cuales una demanda constitucional puede ser declarada improcedente.

Claro está que la declaración de improcedencia de una acción, no sólo en el proceso constitucional, sino en procesos de distinta naturaleza, no sólo puede ser merituada en el acto procesal de calificación, sino que ello también puede ser posible en la etapa de saneamiento procesal e incluso en la sentencia.

En ese sentido, debe distinguirse entre la infundabilidad de una demanda, cuando no se cumplen con los presupuestos de fondo para que el juez pueda estimar una vinculación positiva entre la pretensión incoada y la relación material del derecho con el accionante, y, por otro lado, la improcedencia de la acción que está relacionada a problemas de forma en la demanda, sean estos estructurales o no con lo que se configura una falta de los presupuestos de la acción (Figuerola, 2015, pág. 137), lo cual impide que el proceso se inicie o se desarrolle adecuadamente.

Una demanda, entonces, será improcedente cuando “esta no merezca un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo que en ella se plantea, por no reunir los requisitos establecidos en las normas

procesales” (García, A. & Martínez, W., 2015, pág. 498), requisitos que, si se advierte *prima facie* que no podrán ser subsanados, implicarían un rechazo liminar.

Vistas, así las cosas, se tiene que el Código Procesal Constitucional vigente, considera en su artículo 7°, siete causales de improcedencia de las demandas constitucionales, todas las cuales, han sido reproducidas de las diez causales que contenía el derogado Código Procesal en su artículo 5°, a las cuales se remitía el artículo 47° para que el juez pueda declarar la improcedencia liminar de la demanda de amparo por resultar esta manifiestamente improcedente.

Por otro lado, en el proceso de cumplimiento, el artículo 70° del Código vigente, como lo hizo el artículo del mismo número del Código derogado, establece causales de improcedencia específicas aplicables a la naturaleza de esa acción constitucional.

En el caso del habeas corpus es entendible que no se hayan establecido causales de improcedencia en ese sentido dado que, tal como lo establece el artículo 32° esta acción se caracteriza por su informalismo, sin perjuicio de que las otras características que se señalan en el artículo y dada la naturaleza del habeas corpus y de los derechos que protege, exigen una actuación inmediata del juez.

Por su parte, en el caso del habeas data, conforme a lo señalado en el artículo 60° es necesario que previamente a la interposición de la demanda se agote la denominada etapa precontenciosa, y, excepcionalmente se podrá omitir en caso el agraviado considere que existe peligro de daño irreparable de los derechos que se pretenden proteger.

1.2.6. Las causales de improcedencia señaladas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional

1.2.6.1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado

Por esta tesis las acciones constitucionales se encuentran reservadas a aquellos casos puntuales en los que “la vulneración sea de tal modo evidente, ostensible y grave, y que a su vez se haga necesaria la dispensa de protección que estaría en condiciones de otorgar la justicia constitucional” (Figueroa, 2015, pág. 141).

En ese sentido, conforme señala Eguiguren, “el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley” (Eguiguren, 2006), además, por supuesto de aquellos derechos reconocidos en los Tratados de Derechos Humanos. Un claro ejemplo de esta causal se pone de manifiesto cuando se verifica que se acciona constitucionalmente “para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios” (Tribunal Constitucional, 2010)(Fundamento 3)

Al respecto, Figueroa (2015) sostiene cuatro condiciones para que esta causal se configure: 1) Manifestación de suma arbitrariedad en el acto lesivo que se denuncia, 2) la determinación de una afectación de intensidad relevante, 3) la verificación ostensible de la ilegitimidad del acto lesivo y, 4) la verificación de que los actos señalados como lesivos del contenido constitucionalmente protegido, sean reproducibles e invocables para casos futuros. (págs. 146-148)

1.2.6.2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus

Esta causal atiende a la residualidad de los procesos constitucionales, que implica que estos (a excepción del habeas corpus) no podrán ser amparados “si existieran, para atender idóneamente el acto lesivo y proteger al derecho afectado, otros «remedios o recursos judiciales o administrativos»” (Eguiguren, 2006, pág. 234)

1.2.6.3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional

Está referida a una cuestión lógica por la cual, si el supuesto afectado ya ha buscado el amparo de su derecho supuestamente conculcado a través de una acción en cualquier otra vía de la jurisdicción ordinaria, no puede acudir a la vía constitucional, o, en su defecto tendrá que esperar a que en la vía ordinaria no se brinde la protección debida a dicho derecho.

Sobre esta causal, el Tribunal Constitucional ha hecho una precisión señalando que para que esta causal se configure “las pretensiones, las partes y los hechos deben ser los mismos en ambos procesos, caso contrario, se excluye dicha causal de rechazo” (Tribunal Constitucional, 2022) (Fundamento 3)

1.2.6.4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus

Las vías previas, a las que se hace mención en esta causal implican la existencia de procedimientos de índole administrativo pre establecidos que resultan ser presupuestos para la procedencia de las demandas constitucionales.

Así, por ejemplo, cuando se alega la vulneración a un derecho fundamental por la exigencia de una determinada entidad, se requiere que previamente se recurra al procedimiento administrativo establecido en la entidad hasta agotarlo.

En el caso de las acciones de habeas data y de cumplimiento, Velásquez hace una atingencia cierta al señalar que los presupuestos que se imponen en este caso no requieren un agotamiento sino el inicio de la vía previa; así, en el primer caso se requiere haber solicitado la información, que se le deniegue o que no se le responda; y, en el segundo caso, el requerimiento de cumplimiento del acto administrativo o resolución incumplida. (Velásquez, 2015, págs. 175-176)

1.2.6.5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional

La litispendencia se entiende como la existencia de otro juicio pendiente que se encuentra en trámite con identidad de sujeto, objeto y causa. (Ossorio, s.a., págs. 563-564). En esta causal, a diferencia de la establecida en el numeral 3, se requiere de la existencia de otro proceso constitucional.

Esta situación se fundamenta en la seguridad jurídica, que busca evitar sentencias contradictorias, y en el principio de la tutela judicial efectiva, que pretende un pronunciamiento único y definitivo (Conceptos Jurídicos.com, s/a).

1.2.6.6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda

En realidad, esta causal no debería haber sido definida como causal de improcedencia, pues, en cualquier caso, del mismo texto de la norma se desprende que los hechos que presupone se tramitan como procesos de inconstitucionalidad o competenciales, según corresponda, los mismos que también son procesos constitucionales.

En cualquier caso, Roel (2015), citando jurisprudencia constitucional, señala que con esta causal el legislador pretende lo siguiente:

(...) evitar que la vía del amparo sea utilizada para ventilar cuestiones que típicamente corresponden a otros procesos constitucionales, como el proceso de conflicto de competencia. (...) poniéndose así en evidencia que lo que se busca evitar es la desnaturalización de la vía del amparo para la discusión de cuestiones

que corresponden a otras vías procedimentales y que enfrenten a dos entidades del Estado que pretenden la defensa de sus competencias y atribuciones. (pág. 203)

1.2.6.7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus

Cada una de las vías procesales correspondientes establece un plazo prescriptorio para la acción constitucional, excluyéndose a las demandas de habeas corpus por imperio, además, de lo señalado en el numeral 5 del artículo 32° de la nueva norma adjetiva constitucional.

No sucede lo mismo en el caso de la acción de amparo respecto de la cual, el artículo 45° establece que la acción prescribe transcurridos 60 días hábiles de producida la afectación y tratándose de resoluciones judiciales transcurridos los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución.

En el caso del habeas data, el literal b) del artículo 60° señala un plazo máximo para accionar de 60 días hábiles contados desde que la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido realizado por el afectado; y, en el caso de la acción de cumplimiento, el numeral 8) del artículo 70° señala el mismo plazo prescriptorio cuyo cómputo se inicia luego de transcurridos los diez días útiles desde el momento de recepción de la comunicación de fecha cierta por la cual el afectado requiere el cumplimiento del deber legal o administrativo.

1.2.7. El deber de adecuar la exigencia de las formalidades previstas el Código Procesal Constitucional al logro de los fines de los procesos constitucionales.

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal constitucional vigente, en una copia casi idéntica del artículo del mismo número del Código derogado establece una serie de principios que rigen los procesos constitucionales; entre ellos, el principio de dirección judicial del proceso, de gratuidad, de economía procesal, de intermediación, entre otros.

En lo que respecta al deber de adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales que es el tema que nos ocupa en este ítem, se trata de un principio procesal constitucional al que la doctrina define como el principio de elasticidad en materia procesal constitucional, y que ha sido recogido en el Código vigente con la misma redacción que tenía en el derogado Código del año 2004; y que, desde nuestra perspectiva es el principio de mayor relevancia entre todos los que rigen el proceso constitucional peruano en tanto que se dirige al cumplimiento efectivo de los fines de los procesos constitucionales.

Código Procesal Constitucional Ley N° 28237	Código Procesal Constitucional Ley N° 31307
Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización	Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la

procesales. (...) Asimismo, <i>el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.</i> (...)	actuación del demandante (...). Asimismo, <i>el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.</i> (...)
--	--

En ese mismo orden de ideas, si tenemos en cuenta que como principio no se trata de un mero contenido normativo, sino que en realidad es la positivización del “espíritu y la esencia de la ley” (Figuerola, 2010), y en ese mismo sentido, “encaminan las normas de aplicación, las necesidades e intereses sociales al tiempo de su uso. (...). (...) determinan a la sociedad, la ideología que el sistema procesal ha optado, es decir, la opción filosófica, dogmática y sociológica” (Gaceta Civil & Procesal Civil, s/a, págs. 280-281).

De manera tal que la línea directriz que impone el principio de elasticidad en los procesos constitucionales, exige que la protección efectiva de los fines constitucionales y la supremacía de la Constitución, que, tal como se desprende del artículo II del mismo Título Preliminar, prime y prevalezca sobre los formalismos procesales que, por el contrario, se pueden constituir como obstáculo para el cumplimiento de los mismos.

Sin embargo, ello no es absoluto, y en ese sentido debe resaltar el rol del juez como director del proceso, de manera tal que pueda

verificar aquellos casos en los que resulte necesario aplicar el principio en aras de brindar tutela urgente y eficaz.

1.2. Definición de términos básicos

- 1. Improcedencia:** para Ossorio (s.a.), se trata de la “Falta de derecho. Ineficacia de escrito, prueba, recurso o cualquier otra actuación”. (pág. 474)
- 2. Fines de los procesos constitucionales:** Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa. (Congreso de la República, 2021) (Art. II del Título Preliminar)
- 3. Objeto físicamente imposible:** Se dice que un objeto es físicamente posible cuando de acuerdo a las leyes de la naturaleza, fácticamente no existe y tampoco tiene probabilidad de existencia (Vidal, 2019, pág. 157)
- 4. Objeto jurídicamente imposible:** El objeto es jurídicamente imposible cuando se trata de algo prohibido por el Derecho.¹
- 5. Procesos constitucionales de la libertad:** Aquellos procesos constitucionales que buscan garantizar los derechos y garantías individuales. (Gozaini, 2014, pág. 485)
- 6. Prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales:** Se trata de la imposibilidad impuesta por el

¹ Contenido nuestro

legislador en el artículo 6° del Código Procesal constitucional vigente, por la cual el juez constitucional debiera admitir todas las demandas constitucionales, no siendo viable declarar la improcedencia liminar.²

7. **Rechazo liminar:** Atribución que le confiere el ordenamiento jurídico al Juez para evaluar si la demanda cumple con determinados requisitos, antes que sea puesta en conocimiento del demandado; de modo que, si no los cumple, el Juez dispone el inmediato rechazo de la demanda. (Priori, G. & Ariano, E., 2009)

² Contenido nuestro

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

Con fecha 23 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31307 que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el Nuevo Código Procesal Constitucional, derogándose de esta manera el anterior que fuera dado por Ley N° 28237.

Pese a tratarse de una nueva norma adjetiva que, además derogaba expresamente a la norma que anteriormente regulaba el proceso constitucional, la Ley N° 31307 inmediatamente fue objeto de crítica desfavorable; por un lado, se señaló que, dado que en gran parte sólo se había limitado a reproducir a la Ley N° 28307 no había sido necesaria una nueva norma procesal constitucional, pues los pocos cambios introducidos pudieron haber sido realizados a través de normas modificatorias.

Pero, además de lo señalado, la doctrina nacional ha sido casi unánime en considerar que las pocas modificaciones realizadas no sólo fueron innecesarias, sino que además han sido desastrosas (Tupayachi, 2022); entre estos cambios introducidos por la nueva norma, destaca la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales llamados de la libertad, que se estableció en el originario artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Esta prohibición fue inmediatamente objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad, en las que se alegaba que tal prohibición, afectaba la independencia de los jueces para calificar las demandas vulnerando incluso la separación de poderes que caracteriza a los Estados modernos; e incluso, se ha llegado a afirmar que la prohibición

del rechazo liminar de las demandas constitucionales afectaba el derecho a la defensa del Estado en tanto que posibilitaría una carga procesal desmesurada e injustificada que obligaría a los procuradores públicos a desviar esfuerzos y los pocos recursos con los que cuentan a la atención de demandas que, posteriormente serían desestimadas por su evidente improcedencia.

Posteriormente, con fecha 05 de noviembre de 2024, mediante Ley N° 32153, se modifica, entre otros, el artículo 6° de la norma adjetiva constitucional, prácticamente regresando a lo establecido en el derogado Código Procesal de 2004, estableciéndose el rechazo liminar como una excepción en los siguientes términos:

Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada. (Diario Oficial El Peruano, 2024)

Como se puede advertir del texto modificadorio, el legislador reula la prohibición absoluta del rechazo liminar de la demanda estableciendo una excepcionalidad a los casos de pretensiones física y jurídicamente imposibles; y en el caso de los cuestionamientos al proceso legislativo entendido como el proceso de formación de las leyes, pues el artículo

52-A regula la posibilidad de accionar vía amparo respecto de otro tipo de procedimientos a nivel parlamentario.

Pero, ¿qué sucede con las causales de improcedencia establecidas en el artículo 7° del Código Procesal Constitucional vigente; evidentemente hay casos en los que resultaría necesario determinar la concurrencia de la causal de improcedencia una vez aperturado el proceso; sin embargo, y sólo por citar un ejemplo, ¿acaso es necesario que se admita a trámite la demanda constitucional, para que, durante el decurso del proceso el juez constitucional determine que ha vencido el plazo para interponer la demanda, conforme lo señala el numeral 7 de la norma mencionada?, ¿qué impide que desde el primer acercamiento con la demanda el juez, aplicando toda meticulosidad necesaria, determine *ipso facto* un hecho que no necesita valoración alguna más allá de su comprobación y evite poner en funcionamiento todo el aparato judicial, a sabiendas que posteriormente tendrá que declarar la improcedencia de la demanda? Lo mismo sucedería en los casos de improcedencia establecidos en los numerales 1, 2 y 4.

2.2. Formulación del problema

Estos cuestionamientos genéricos nos llevan a plantearnos los siguientes problemas de investigación:

2.2.1. Problema General

¿En qué medida se relacionan las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional?

2.2.2. Problemas Específicos

P.E. 1 ¿En qué medida afecta la prohibición del rechazo liminar de las demandas a los fines de los procesos constitucionales?

P.E.2 ¿Es posible que las causales de improcedencia establecidas en el Nuevo código Procesal Constitucional puedan ser determinadas desde la calificación de la demanda?

P.E.3 ¿Es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo general

Determinar la relación existente entre las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

2.3.2. Objetivos específicos

O.E.1 Determinar si la prohibición del rechazo liminar de las demandas afecta los fines de los procesos constitucionales

O.E.2 Explicar si las causales de improcedencia establecidas en el Nuevo código Procesal Constitucional pueden ser determinadas desde la calificación de la demanda.

O.E.3 Establecer si es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración razonablemente evidente de una o algunas de las causales de improcedencia señaladas la misma norma.

2.4 Justificación e Importancia de la Investigación

Nuestro estudio se centra en un aspecto problemático que se viene presentando en nuestro ordenamiento procesal constitucional; en ese sentido el análisis que se realizará al respecto busca plantear una alternativa jurídica viable que garantice tanto el respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como de los principios de economía procesal y de independencia de los jueces.

Desde la perspectiva práctica se condice realizar estudios sobre el tema en tanto que la promulgación del Nuevo Código Procesal Constitucional ha sido materia de sendas críticas tanto desde el ámbito jurisdiccional como desde el ámbito de la doctrina, lo que incluso ha generado que diversas normas que contiene hayan tenido que ser replanteadas mediante modificatorias recientes.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis general

Las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional si deben relacionarse directamente.

2.5.2. Hipótesis específicas

H.E.1 Las causales de improcedencia establecidas en el Nuevo código Procesal Constitucional si pueden ser determinadas desde la calificación de la demanda.

H.E.2 La prohibición del rechazo liminar de las demandas SI puede afectar los fines de los procesos constitucionales al desviar recursos en admitir a trámite pretensiones manifiestamente improcedentes.

H.E.3 Es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración razonablemente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma.

2.6. Variables

2..1. Identificación de las variables

2.6.1.1. Variable independiente (X)

- Causales de improcedencia

2.6.1.2. Variable dependiente (Y)

- Prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales

2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables.

2.6.2.1. Definición conceptual

- **Causales de improcedencia:** En el proceso constitucional se definen como aquellas causas establecidas en la norma y que tienen como efecto la desestimación del pedido de protección de un derecho fundamental por no contener los supuestos estimatorios necesarios. (Figueroa, Causales de improcedencia (Art. 5.1), 2015, págs. 137-138)
- **Prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales:** Prohibición expresada en la “nueva fórmula legislativa que exige al juez la admisión indiscriminada de la demanda constitucional, aun cuando estas pudieran ser descabelladas”. (Tupayachi, 2022, pág. 59)

2.6.2.2. Definición operacional

- **Causales de improcedencia:** supuestos de hecho establecidos en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional que permiten al juez declarar la improcedencia de las acciones de garantía cuya valoración puede ser determinada *ab initio* siempre desde la perspectiva de los fines de los procesos constitucionales.
- **Prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales:** Impedimento normativo impuesto al juez constitucional para rechazar las demandas constitucionales desde el acto de calificación y que, consecuentemente le

obliga a admitir toda demanda pese a que se configure uno o algunos de los presupuestos señalados en el artículo 7° de la norma adjetiva, debiendo, de ser el caso, iniciar el trámite para emitir pronunciamiento de la improcedencia.

2.7.3. Operacionalización de las variables.

Operacionalización de la variable X

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable X: Causales de improcedencia	Código Procesal Constitucional de 2004	Declaración <i>ab initio</i>	
	Código Procesal Constitucional de 2021	Aplicación genérica a todos los procesos constitucionales de la libertad.	Sí No
		Vinculación a los fines de los procesos constitucionales	

Operacionalización de la variable Y

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable Y: Prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales	Control judicial del proceso	Criterios jurisprudenciales.	Sí
		Criterios doctrinales	No
	Eficiencia procesal	Duración de los procesos constitucionales	

CAPITULO III: METODOLOGÍA

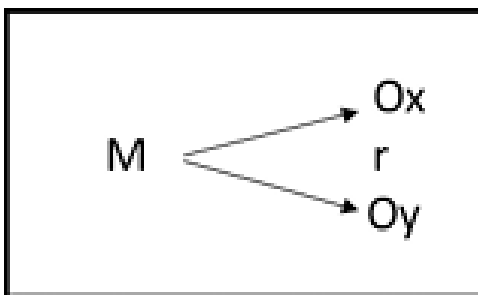
3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

En el presente trabajo se ha desarrollado una investigación de tipo cuantitativo con un alcance descriptivo – explicativa buscando describir y explicar las características de las variables materia de análisis, en este caso las causales de improcedencia y la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales.

3.1.2. Diseño de investigación

Se trata de una investigación con un diseño no experimental, en tanto se hace una descripción respecto de las características que presentan las variables en nuestra realidad concreta sin que estas sean objeto de manipulación o intervención de los investigadores; por lo que las variables han sido sometidas a observación en un solo momento de recolección de la muestra, conforme al siguiente esquema:



Donde:

M = Muestra

O_x = Observación de la variable independiente

O_y = Observación de la variable dependiente

r = Relación entre las variables

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

El universo de estudio estuvo conformado por los abogados miembros del Colegio de Abogados de Loreto.

3.2.1. Muestra

La muestra estuvo conformada por 60 abogados miembros del Colegio de Abogados de Loreto

La muestra fue calculada por conveniencia

3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas de recolección de datos

- 1) Revisión y Análisis documental:** Con esta técnica se obtuvo la información que se necesita sobre las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas en el proceso constitucional.
- 2) Encuestas:** Se utilizó esta técnica aplicada a abogados del Colegio de Abogados de Loreto a fin de recabar valores cuantitativos

respecto de las variables de estudio.

- 3) **Estadísticas:** los valores obtenidos fueron sometidos al análisis cuyos resultados han sido presentados por medio de cuadros estadísticos, lo que nos ha proporcionado las “características” de cada variable.

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Se utilizaron como instrumentos las fichas de recolección de datos y el cuestionario de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados, para cuya elaboración se utilizó el método de escala de Likert para recopilar datos.

3.3.3. Procedimiento de recolección de datos

Se realizaron los siguientes procedimientos:

- 1) Se diseñaron los instrumentos para la recolección de los datos (Fichas de resumen y cuestionario).
- 2) Se realizó la recolección de los datos.
- 3) Organización de datos en tablas y representaciones gráficas.
- 4) Se realizó el análisis estadístico de los datos.
- 5) Se procedió a la interpretación de los resultados estadísticos.

3.4. Procesamiento y análisis de la información

3.4.1 Procesamiento de la información

Se recabó la información documental referida a la aplicación de la

prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en relación con las causales de improcedencia señaladas en la normativa procesal constitucional, para lo cual se utilizó parte de la biblioteca personal, así como de bibliografía virtual para lo cual se recurrió a repositorios académicos o de entes jurídicos y/o legislativos, cuyos datos fueron resumidos y/o fichados en archivos de Word o PDF. La información recabada abarca, libros, artículos y ensayos académicos, tesis de investigación, jurisprudencia y legislación nacional y comparada, entre otros.

Sin perjuicio de ello, los datos obtenidos mediante a través de la encuesta fueron procesados mediante la estadística descriptiva para su análisis e interpretación.

3.4.2. Análisis de datos

Los datos analizados en la presente investigación fueron obtenidos a través de la técnica de la encuesta, utilizando como instrumento el cuestionario, que ha sido aplicado a 60 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Loreto, seleccionados a través del muestreo por conveniencia.

Para examinar e interpretar la información, se utilizó la estadística descriptiva. Para examinar e interpretar los datos recolectados, se utilizó la técnica estadística del coeficiente de correlación de Spearman mediante la versión 24 del software estadístico de ciencias sociales SPSS.

Para ello, a las respuestas obtenidas a partir de los ítems propuestos en el cuestionario se les asignó un valor numérico para

ordenarlos en cuadros estadísticos a fin de poder procesarlos, lo que nos ha permitido el logro de los objetivos planteados tanto en forma general como en forma específica.

Los resultados obtenidos han sido contrastados con la información recabada de los antecedentes de estudio presentados, así como de la doctrina, jurisprudencia y legislación tanto nacional como comparada.

En ese contexto, se entiende que, si los datos confirman las hipótesis, entonces, con la interpretación se explican los resultados a partir de una lectura correcta de los mismos y de aquellos recogidos de la literatura recopilada en el análisis documental. Es así que, como resultado de análisis se tiene que las hipótesis han sido validadas, pues los datos recogidos del instrumento utilizado confirmaron los supuestos planteados.

Estos resultados se presentaron en diez tablas con sus respectivas representaciones gráficas, son significativos en la medida en que se trata de una muestra de personas directamente involucradas con el tema de nuestro estudio.

3.4.3. Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Kuder-Richarson 20 (KR-20), dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 60 encuestados, con opciones de escala dicotómica (SI/NO), obteniéndose un valor de confiabilidad de 0,74, donde los valores más cercanos a 1 arrojan un mayor nivel de

confiabilidad mientras que los valores cercanos a 0 disminuyen el nivel de confiabilidad del instrumento.

3.5 Prueba de Hipótesis

➤ Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

➤ Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la técnica del coeficiente de correlación de Spearman.

➤ Regla de decisión

Rangos de interpretación del coeficiente de Spearman

Valor de ρ (rho)	Interpretación
0.00 – 0.19	Correlación muy débil o nula
0.20 – 0.39	Correlación débil
0.40 – 0.59	Correlación moderada
0.60 – 0.79	Correlación fuerte
0.80 – 1.00	Correlación muy fuerte

Estos rangos también aplican en sentido negativo (-1 a 0), indicando correlación inversa.

Para determinar la correlación entre las variables, se utilizaron las frecuencias de respuestas afirmativas por ítem, en tanto que las mismas

están referidas directamente al nivel de acuerdo con cada postura jurídica. Las respuestas negativas fueron consideradas complementarias, y no se analizaron por separado al no aportar variabilidad adicional en una muestra constante.

A los valores porcentuales obtenidos se asignaron rangos ordinales a fin de poder correlacionarlos (1 = menor, 5 = mayor):

➤ Rangos de Variable A

Pregunta	% "Sí"	Rango A
A5	28.3%	1
A3	58.3%	2
A1	75.0%	3
A2	85.0%	4
A4	100.0%	5

➤ Rangos de Variable B

Pregunta	% "Sí"	Rango B
B3	28.3%	1
B5	60.0%	2
B2	75.0%	3
B4	80.0%	4
B1	83.3%	5

➤ Calculamos Spearman usando la siguiente fórmula:

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum d_i^2}{n(n^2 - 1)}$$

➤ Resultado

Coefficiente de Spearman: $\rho = 0.90$

Esto indica una **correlación positiva muy fuerte** entre las respuestas afirmativas de ambas variables. Es decir, las preguntas que recibieron más apoyo en la Variable A también tienden a recibir más apoyo en la Variable B.

3.5.1. Hipótesis General

Las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional, SI deben relacionarse directamente.

➤ Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional, SI deben relacionarse directamente.

H_0 : Las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional, NO deben relacionarse directamente.

➤ Conclusión estadística

Dado el resultado del coeficiente de correlación de Spearman donde **$\rho = 0.90$** , se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, Las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas

constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional – en el distrito judicial de Loreto - 2024, SI deben relacionarse directamente.

3.5.2. Hipótesis Específica 1

Las causales de improcedencia establecidas en el Nuevo código Procesal Constitucional si pueden ser determinadas desde la calificación de la demanda.

➤ Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Las causales de improcedencia establecidas en el Nuevo código Procesal Constitucional SI pueden ser determinadas desde la calificación de la demanda.

H_0 : Las causales de improcedencia establecidas en el Nuevo código Procesal Constitucional NO pueden ser determinadas desde la calificación de la demanda.

➤ Conclusión estadística

Dado el resultado del coeficiente de correlación de Spearman, donde $\rho = 0.90$ se demuestra la hipótesis alterna **HE1**, se comprueba la validez de **HE1**, es decir, Las causales de improcedencia establecidas en el Nuevo código Procesal Constitucional SI pueden ser determinadas desde la calificación de la demanda.

.

3.5.3. Hipótesis Específica 2

La prohibición del rechazo liminar de las demandas SI puede afectar los fines de los procesos constitucionales al desviar recursos en admitir a trámite pretensiones manifiestamente improcedentes.

➤ Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : La prohibición del rechazo liminar de las demandas SI puede afectar los fines de los procesos constitucionales al desviar recursos en admitir a trámite pretensiones manifiestamente improcedentes

H_0 : La prohibición del rechazo liminar de las demandas NO puede afectar los fines de los procesos constitucionales al desviar recursos en admitir a trámite pretensiones manifiestamente improcedentes.

➤ Conclusión estadística

Dado el resultado del coeficiente de correlación de Spearman donde $\rho = 0.90$ se demuestra la hipótesis alterna **HE2**, se comprueba la validez de **HE2**, es decir, La prohibición del rechazo liminar de las demandas SI puede afectar los fines de los procesos constitucionales al desviar recursos en admitir a trámite pretensiones manifiestamente improcedentes.

3.5.3. Hipótesis Específica 3

Es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la

configuración razonablemente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma

➤ **Planteamiento de H_0 y H_a**

H_a : SI Es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración razonablemente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma

H_0 : NO Es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración razonablemente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma.

➤ **Conclusión estadística**

Dado el resultado del coeficiente de correlación de Spearman donde $\rho = 0.90$ se demuestra la hipótesis alterna **HE2**, se comprueba la validez de **HE2**, es decir, SI Es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración razonablemente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma.

CAPÍTULO IV.- RESULTADOS

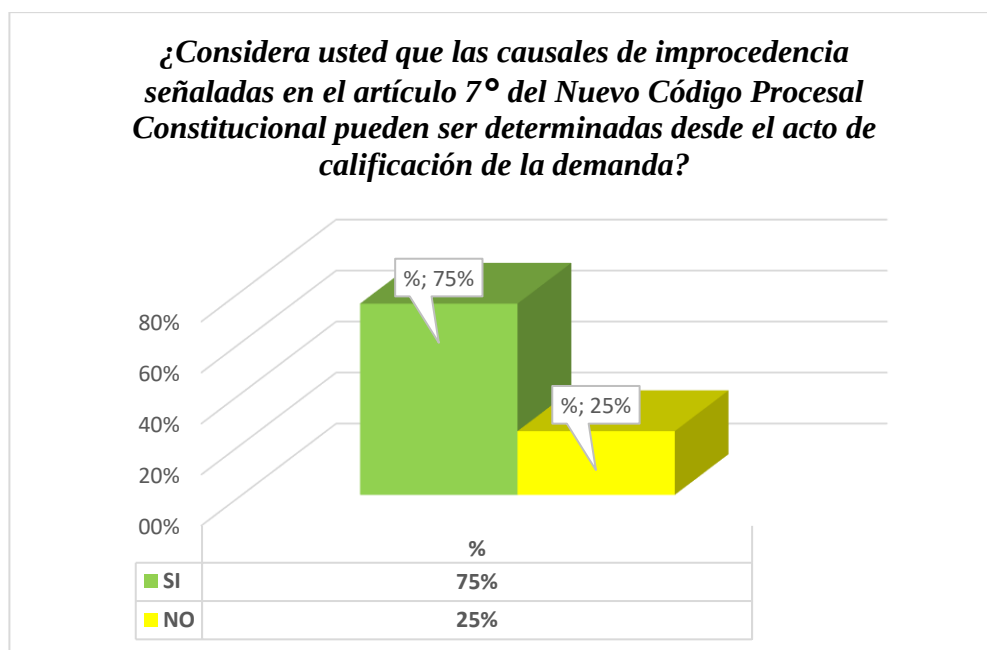
Tabla N° 1

¿Considera usted que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional pueden ser determinadas desde el acto de calificación de la demanda?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	15	25	25	25
SI	45	75	75	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 1



Análisis de resultados

De la tabla N° 1 y gráfico N° 1 se aprecia que el 75% de la muestra, esto es 45 encuestados, consideran que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional pueden ser determinadas desde el acto de calificación de la demanda, mientras que el 25% restante, esto es 15 encuestados considera que dichas causales de improcedencia no pueden ser determinadas desde dicha etapa procesal.

Interpretación

Los resultados obtenidos guardan se relacionan con nuestro objetivo general de investigación y refuerzan la hipótesis general alterna que en tanto se advierte que una mayoría significativa de la muestra de estudio considera que el juez tiene suficientes elementos desde el inicio para evaluar si la demanda cumple o no con los requisitos procesales establecidos en el artículo 7° de la norma adjetiva y, de ser el caso desestimarla; lo que nos sugiere la existencia de una tendencia hacia una interpretación más estricta y expedita del proceso, lo que podría reflejar una preferencia por la eficiencia judicial y el filtro temprano de demandas infundadas.

.

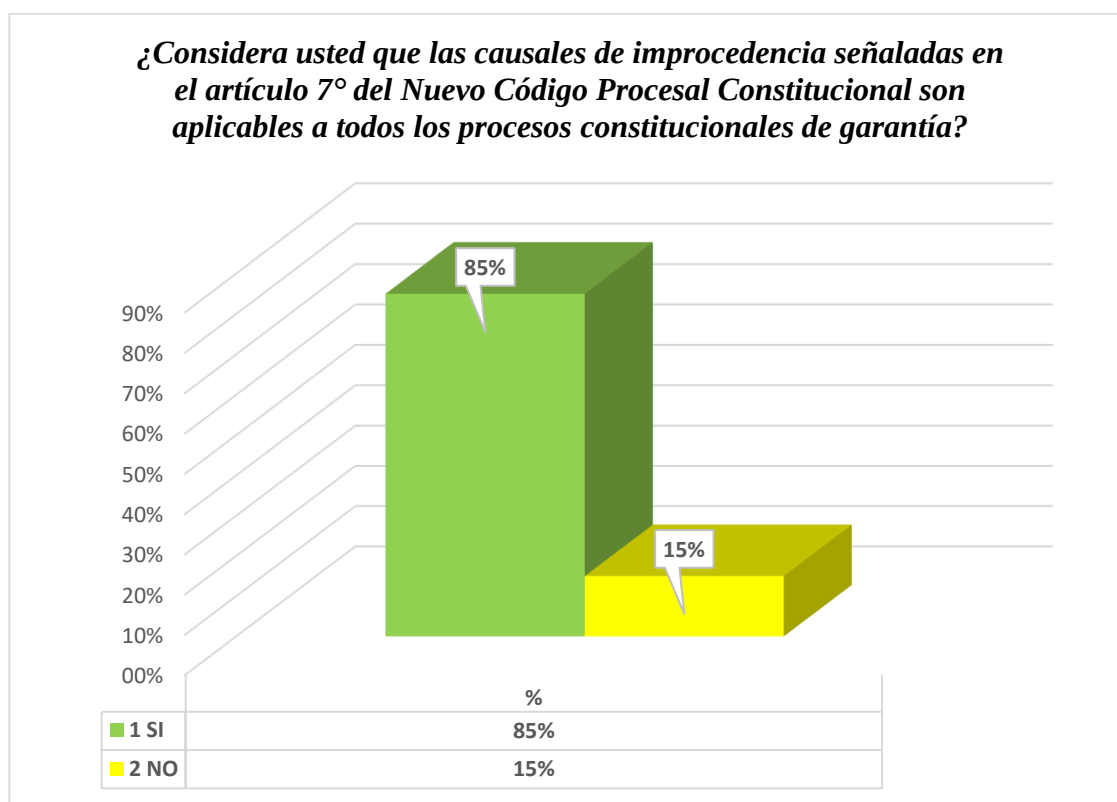
Tabla N° 2

¿Considera usted que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional son aplicables a todos los procesos constitucionales de garantía?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	9	15	15	15
SI	51	85	85	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 2



Análisis de resultados

De la tabla N° 2 y gráfico N° 2 se aprecia que el 85% de la muestra, esto es 51 encuestados, considera que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional son aplicables a todos los procesos constitucionales de garantía, mientras que el 15% restante, es decir, 9 encuestados considera que estas causales no deberían ser aplicables a todos los procesos constitucionales.

Interpretación

Los resultados obtenidos refuerzan nuestra hipótesis general y primera hipótesis específica en tanto que se advierte que una gran parte de la muestra considera que debe existir una coherencia y homogeneidad en el tratamiento de las demandas constitucionales de garantía, llámense amparo, habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento, lo que guarda relación con la ubicación sistemática del artículo 7° dentro del Código Procesal Constitucional vigente.

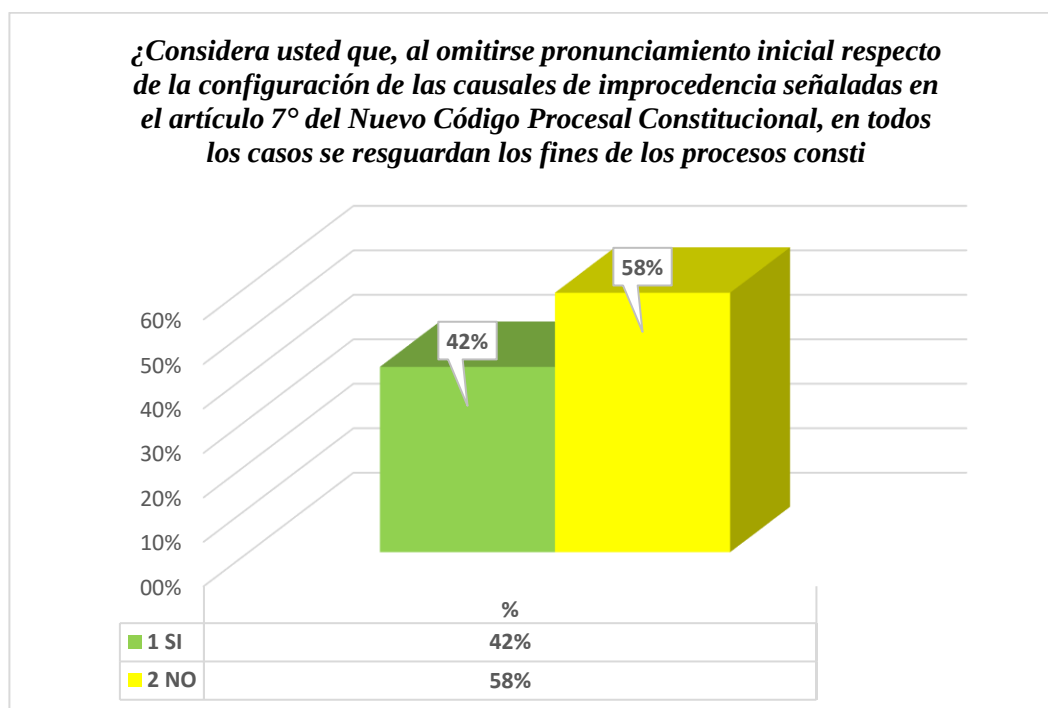
Tabla N° 3

¿Considera usted que, al omitirse pronunciamiento inicial respecto de la configuración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en todos los casos se resguardan los fines de los procesos constitucionales?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	25	42	42	42
SI	35	58	58	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 3



Análisis de resultados

De la tabla N° 3 y gráfico N° 3 se aprecia que el 58% de la muestra, esto es 35 encuestados, considera que al omitirse pronunciamiento inicial respecto de la configuración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en todos los casos se resguardan los fines de los procesos constitucionales, mientras que el 42% restante, esto es 25 encuestados considera que no con esa omisión, no siempre se resguardan los fines de los procesos constitucionales.

Interpretación

Los resultados obtenidos sugieren que un sector mayoritario de la muestra considera que el proceso constitucional cumple con sus fines cuando no se declara la configuración de una causal de improcedencia desde el inicio; sin embargo, debe resaltarse también que no existe mucha diferencia con el sector de la muestra que considera que ese hecho no siempre es garantía de que se logre la protección de derechos.

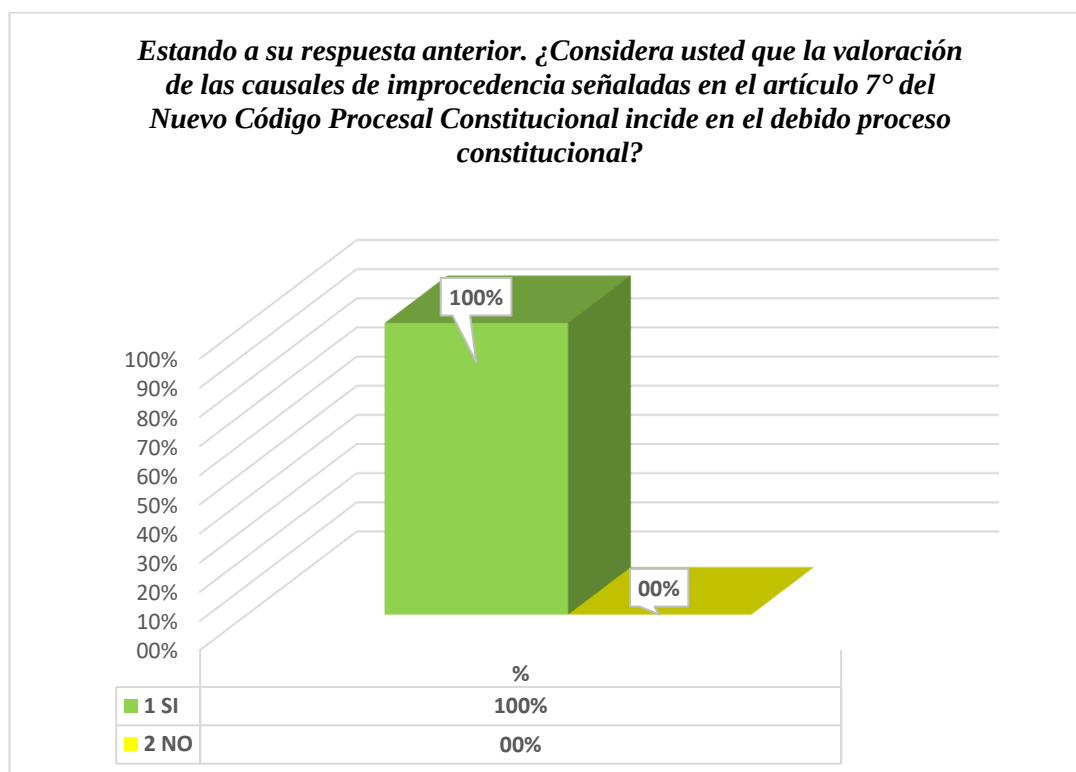
Tabla N° 4

Estando a su respuesta anterior. ¿Considera usted que la valoración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional incide en el debido proceso constitucional?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	0	0	0	0
SI	60	100	100	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 4



Análisis de resultados

De la tabla N° 4 y gráfico N° 4 se aprecia que el 100% de la muestra, esto es los 60 encuestados, consideran que la valoración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional incide en el debido proceso constitucional, mientras que ningún encuestado se mostró contrario a ello.

Interpretación

Este resultado es contundente y revela una posición unánime entre los encuestados, lo que sugiere que existe consenso en la comunidad jurídica sobre la importancia de aplicar correctamente el artículo 7° del Nuevo Código en los procesos constitucionales.

.

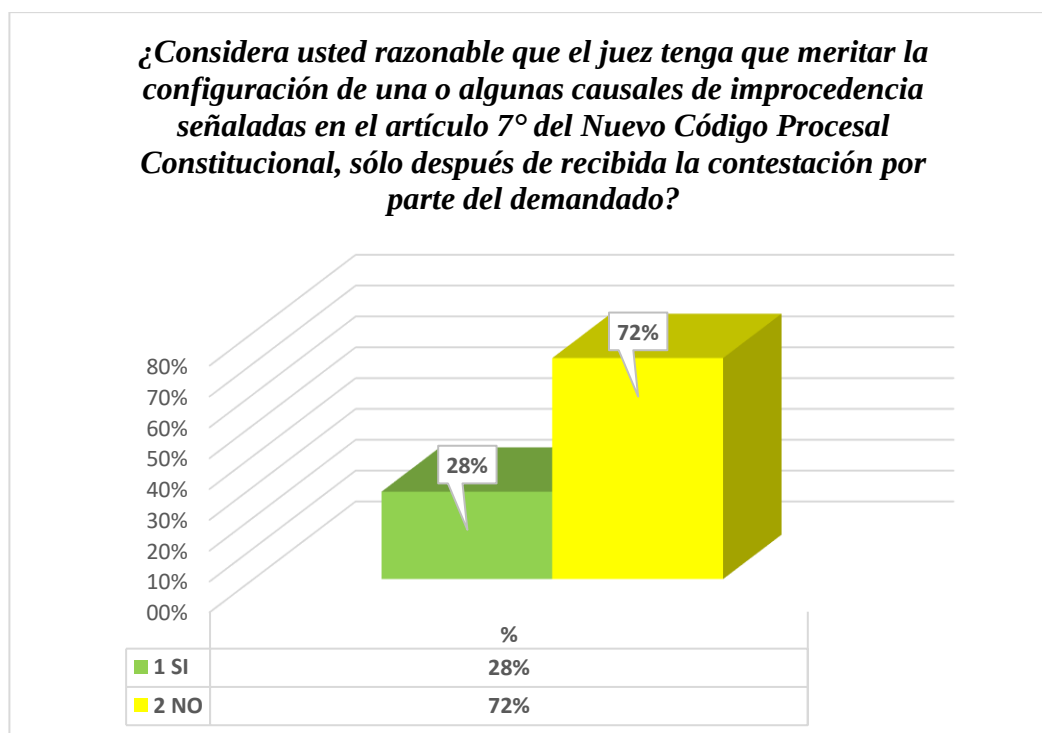
Tabla N° 5

¿Considera usted razonable que el juez tenga que meritar la configuración de una o algunas causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sólo después de recibida la contestación por parte del demandado?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	43	72	72	72
SI	17	28	28	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 5



Análisis de resultados

De la tabla N° 5 y gráfico N° 5 se aprecia que el 28% de la muestra, esto es 17 encuestados, considera razonable que el juez tenga que meritar la configuración de una o algunas causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sólo después de recibida la contestación por parte del demandado, mientras que un 72%, esto es 43 encuestados considera que ello no resulta ser razonable.

Interpretación

Los resultados obtenidos muestran una clara posición crítica mayoritaria en contra del hecho de que el juez constitucional tenga que esperar a que el demandado conteste la demanda para declarar la improcedencia de la demanda constitucional por la configuración de una de las causales señaladas en el artículo 7° de la norma adjetiva vigente.

Tabla N° 6

Variable (X): Las causales de improcedencia	Sí		No		TOTAL	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
¿Considera usted que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional pueden ser determinadas desde el acto de calificación de la demanda?	45	75%	15	25%	60	100%
¿Considera usted que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional son aplicables a todos los procesos constitucionales de garantía?	51	85%	9	15%	60	100%
¿Considera usted que, al omitirse pronunciamiento respecto de la configuración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en todos los casos se resguardan los fines de los procesos constitucionales?	35	58%	25	42%	60	100%
Estando a su respuesta anterior. ¿Considera usted que valoración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional incide en el debido proceso constitucional?	60	100%	0	0%	60	100%
¿Considera usted razonable que el juez tenga que meritar la configuración de una o algunas causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sólo después de recibida la contestación por parte del demandado?	17	28%	43	72%	60	100%
Promedio (<i>x</i>)	41,6	69%	18,4	31%	60	100%

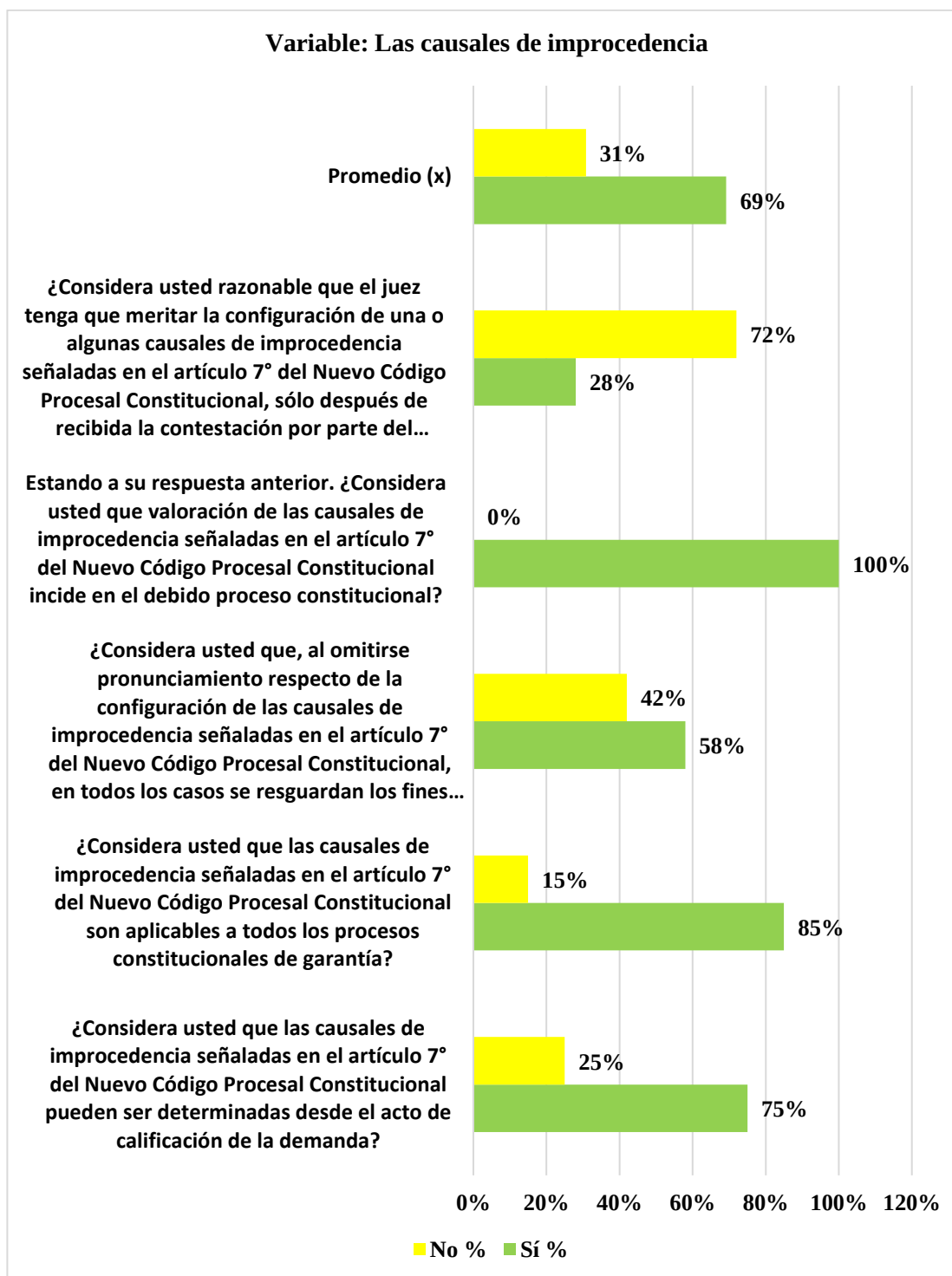


Gráfico N° 6

Interpretación de los resultados de la variable las causales de improcedencia

De la tabla 6 y gráfico 6, se tiene que un promedio ($\bar{x}$) de 69% de abogados del Colegio de Abogados de Loreto entienden que es importante que las causales de improcedencia de las demandas señaladas en el artículo 7° del Código Procesal vigente puedan ser merituadas desde el inicio del proceso, esto es, desde la etapa de calificación. En este sentido, resulta contundente la posición de la muestra respecto de la incidencia de la valoración de estas causales sobre el debido proceso constitucional; en ese mismo orden de ideas, un sector mayoritario en un 85% consideró que estas causales resultan aplicables a todos los procesos constitucionales de garantía; y, otro sector mayoritario en un 72% no ve razonable que se exija al juez constitucional que deba admitir la demanda, notificar al demandado y luego esperar su contestación para recién pronunciarse sobre la configuración de la causal.

Con estos resultados se logra el objetivo general y primer objetivo específico, y se verifica nuestra hipótesis general que señala que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal constitucional y el rechazo liminar de las demandas constitucionales deben relacionarse directamente.

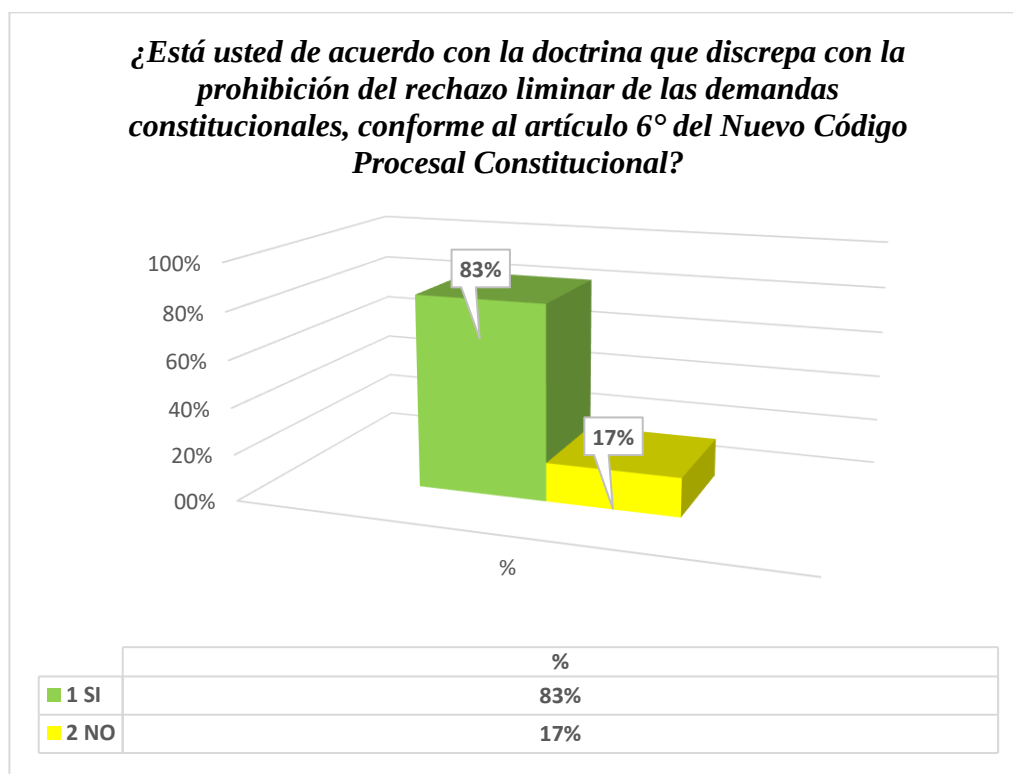
Tabla N° 7

¿Está usted de acuerdo con la doctrina que discrepa con la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	10	17	17	17
SI	50	83	83	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 7



Análisis de resultados

De la tabla N° 7 y gráfico N° 7 se aprecia que el 83% de la muestra, esto es 50 encuestados, se muestra de acuerdo con la doctrina que discrepa con la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, mientras que sólo un 17%, es decir, 10 encuestados, considera no comparte esta posición de la doctrina.

Interpretación

Los resultados obtenidos nos permiten deducir que una amplia mayoría considera que debería permitirse al juez el rechazo liminar de las demandas constitucionales de manera tal que aquellas que resulten ser manifiestamente improcedentes puedan ser desestimadas desde el inicio; sin embargo, existe un sector reducido, un 17% de la muestra que adopta una posición favorable a la prohibición establecida en la norma.

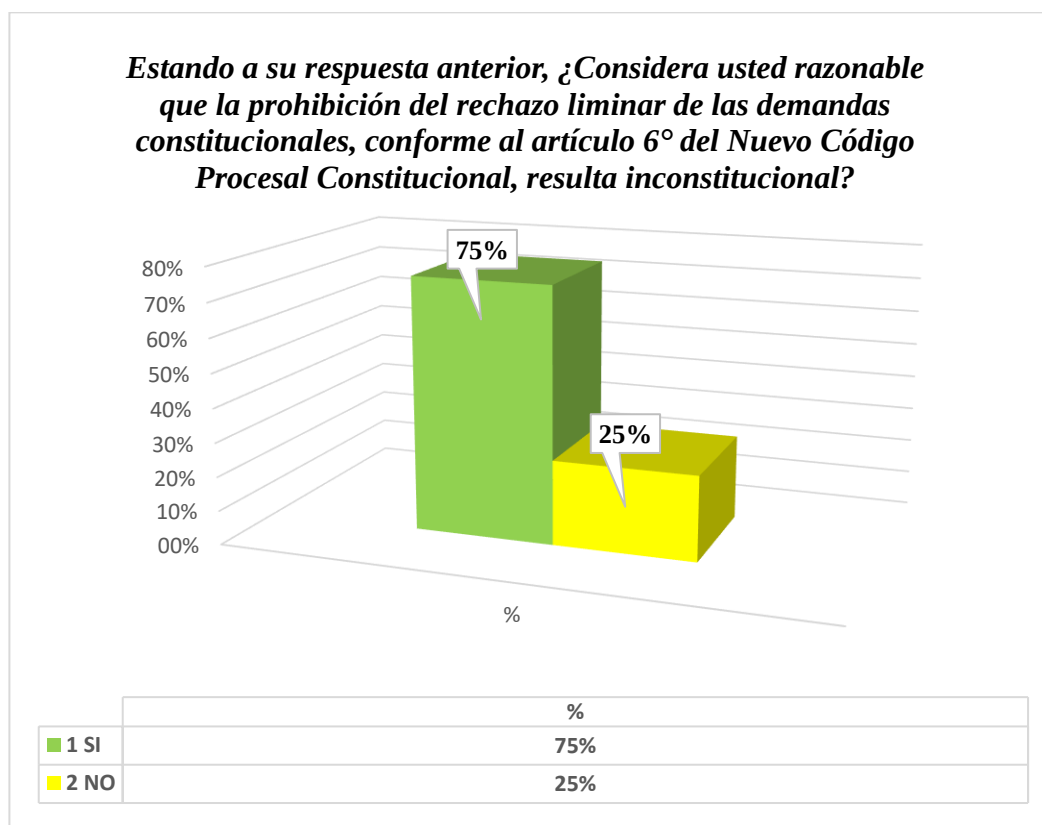
Tabla N° 8

Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted inconstitucional la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	15	25	25	25
SI	45	75	75	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 8



Análisis de resultados

De la tabla N° 8 y gráfico N° 8 se aprecia que el 75% de la muestra, esto es 45 encuestados, considera que es inconstitucional la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, mientras que sólo un 25%, esto es 15 encuestados no considera que la prohibición impuesta sea inconstitucional.

Interpretación

Los resultados obtenidos sugieren una percepción crítica mayoritaria de la muestra respecto a cómo se está aplicando dicho artículo, percepción que refleja, además la necesidad de debatir la vigencia de la prohibición establecida en la norma.

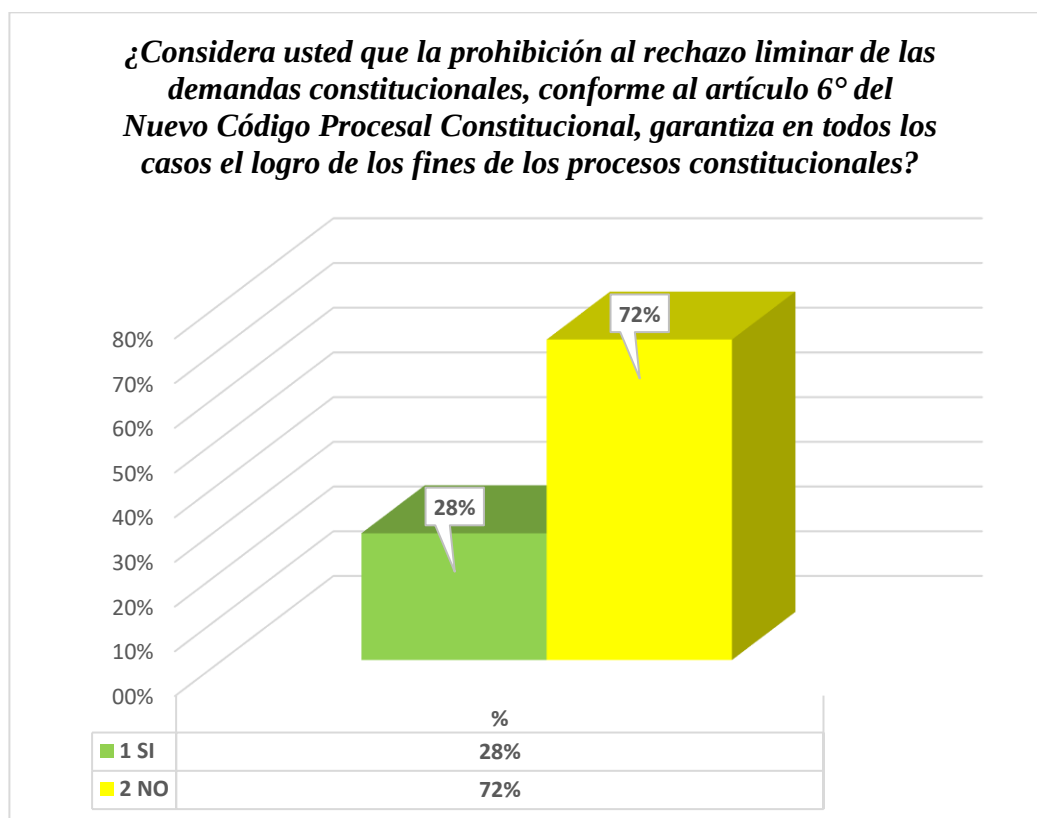
Tabla N° 9

¿Considera usted que la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, garantiza en todos los casos el logro de los fines de los procesos constitucionales?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	43	72	72	72
SI	17	28	28	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 9



Análisis de resultados

De la tabla N° 9 y gráfico N° 9 se aprecia que el 28% de la muestra, esto es 17 encuestados, considera la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, garantiza en todos los casos el logro de los fines de los procesos constitucionales; a diferencia de un 72%, representado por 43 encuestados, estima que no en todos los casos tal prohibición es garantía del logro de los fines constitucionales.

Interpretación

Los resultados obtenidos advierten de una división de opiniones entre los encuestados respecto a la eficacia de la prohibición del rechazo liminar de demandas constitucionales según el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, con respecto a la satisfacción de los fines constitucionales. Se nos presenta un claro predominio de quienes cuestiona la efectividad absoluta de esta norma, lo que sugiere que, si bien es cierto, con la prohibición impuesta por el artículo 6° del Código Procesal constitucional se permite el acceso irrestricto a la jurisdicción constitucional, existe la posibilidad de casos en los que la admisión de las demandas sin filtro inicial no contribuya realmente a los objetivos del proceso.

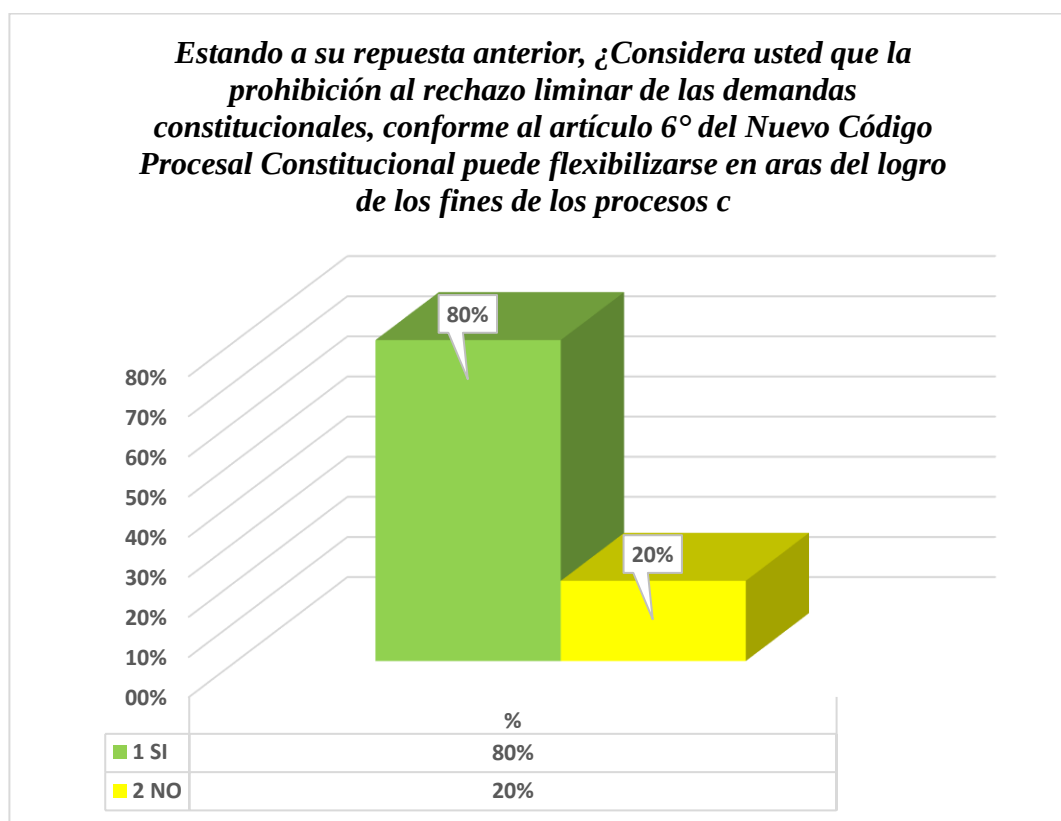
Tabla N° 10

Estando a su repuesta anterior, ¿Considera usted que la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional puede flexibilizarse en aras del logro de los fines de los procesos constitucionales?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	12	20	20	20
SI	48	80	80	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 10



Análisis de resultados

De la tabla N° 10 y gráfico N° 10 se aprecia que el 80% de la muestra, esto es 48 encuestados, considera que la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional puede flexibilizarse en aras del logro de los fines de los procesos constitucionales, mientras que sólo un 20%, esto es 12 encuestados estima que no es conveniente flexibilizar la norma.

Interpretación

Los resultados obtenidos evidencian que una amplia mayoría de encuestados es partidaria de la flexibilización de la prohibición establecida en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, lo que relacionan al cumplimiento de los fines constitucionales, lo que indica una predisposición para una reforma de la norma o, en su defecto a una interpretación no tan restrictiva de la misma; ello guarda coherencia con nuestra tercera hipótesis objetiva.

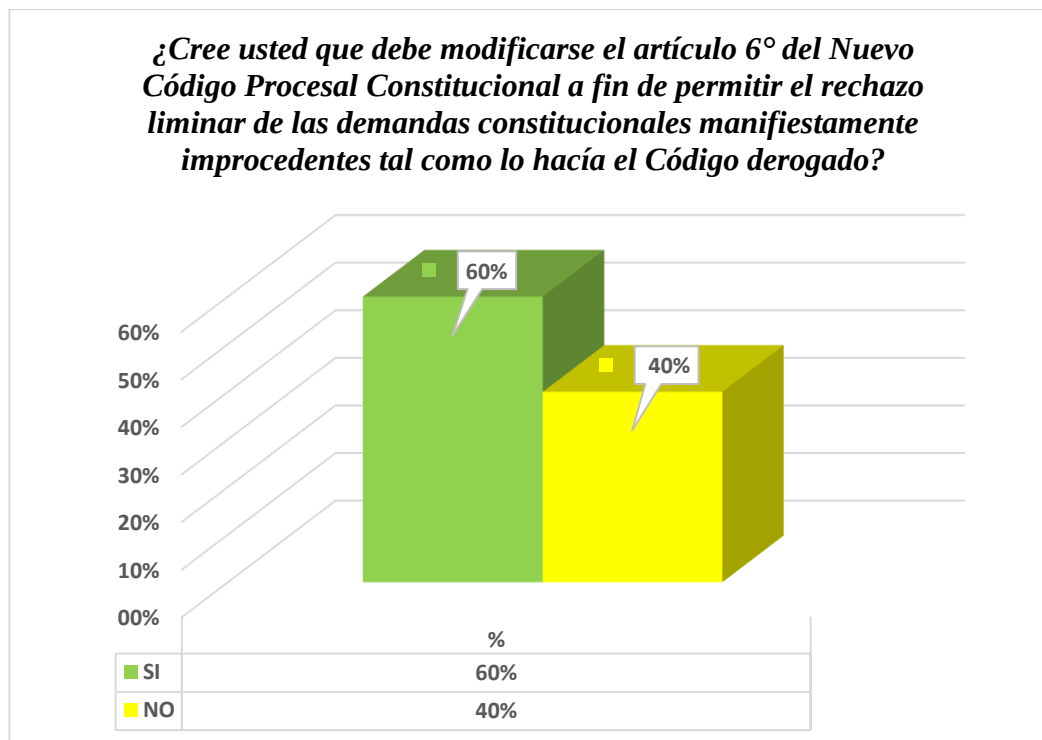
Tabla N° 11

¿Cree usted que debe modificarse el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de permitir el rechazo liminar de las demandas constitucionales manifiestamente improcedentes tal como lo hacía el Código derogado?

	Frecuencia	%	% válido	%Acumulado
Válido NO	24	40	40	40
SI	36	60	60	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Gráfico N° 11



Análisis de resultados

De la tabla N° 11 y gráfico N° 11 se aprecia que el 60% de la muestra, esto es 36 encuestados, considera que debe modificarse el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de permitir el rechazo liminar de las demandas constitucionales manifiestamente improcedentes tal como lo hacía el Código derogado, mientras el restante 40% esto es 24 encuestados, no es partidario de una nueva modificatoria.

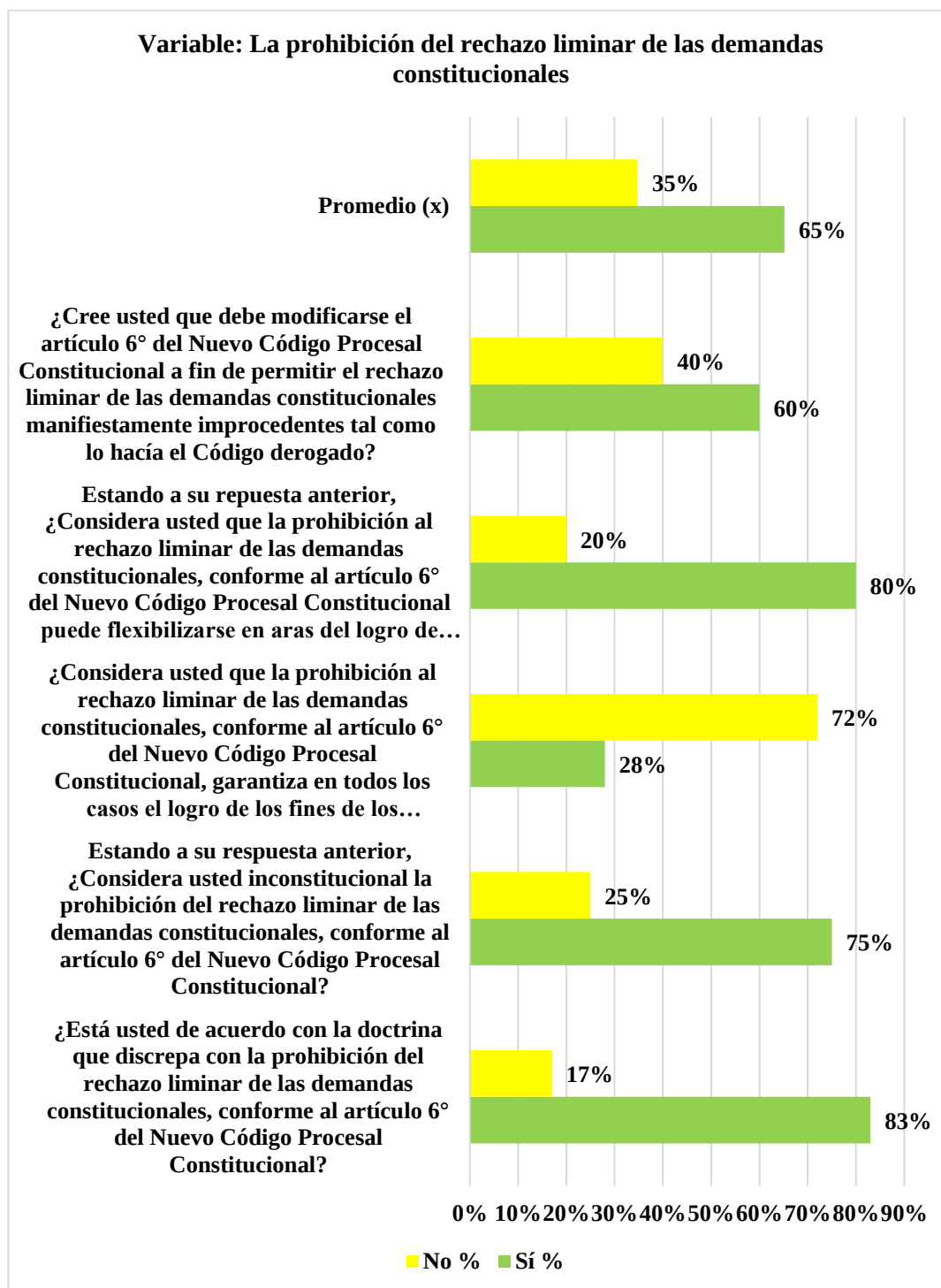
Interpretación

En este punto los resultados nos señalan una divergencia entre las opiniones de los encuestados respecto a la posible modificación del artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, específicamente en lo que concierne al rechazo liminar de demandas. La mayoría considera que es necesario recuperar la facultad de rechazar liminarmente aquellas demandas que, desde el inicio, carecen de fundamento jurídico o constitucional.

Tabla N° 12

Variable (Y): La prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales	Sí		No		TOTAL	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
¿Está usted de acuerdo con la doctrina que discrepa con la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional?	50	83%	10	17%	60	100%
Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted inconstitucional la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional?	45	75%	15	25%	60	100%
¿Considera usted que la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, garantiza en todos los casos el logro de los fines de los procesos constitucionales?	17	28%	43	72%	60	100%
Estando a su repuesta anterior, ¿Considera usted que la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional puede flexibilizarse en aras del logro de los fines de los procesos constitucionales?	48	80%	12	20%	60	100%
¿Cree usted que debe modificarse el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de permitir el rechazo liminar de las demandas constitucionales manifiestamente improcedentes tal como lo hacía el Código derogado?	36	60%	24	40%	60	100%
Promedio (x)	39,2	65%	20,8	35%	60	100%

Gráfico N° 12



Interpretación de los resultados de la variable la suspensión de la prescripción de la acción penal.

De la tabla 12 y gráfico 12, se tiene que un promedio ($\bar{x}$) de 65% de abogados del Colegio de Abogados de Loreto se muestran disconformes con la prohibición e artículo 6° del Código procesal Constitucional; siendo abrumador el porcentaje de encuestados (83%) que respalda la doctrina que discrepa con la prohibición impuesta. En ese sentido, la tendencia entre los encuestados es casi uniforme en todos los casos; un 75% considera que el artículo 6° es inconstitucional, mientras que en un porcentaje de 80% entienden que la norma debe interpretarse con un criterio de flexibilización para que se permita alcanzar los fines de los procesos constitucionales; sin perjuicio de ello, hay un 60% de encuestados que apoya la modificatoria del artículo referido a fin de que, cuando corresponda, se permita el rechazo liminar de las demandas tal como se regulaba en el Código derogado.

Con estos resultados se logran, el objetivo general y el segundo y tercer objetivo específico, lo que refuerza nuestra hipótesis general y la segunda y tercera hipótesis específicas.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión

Al culminar con la realización del análisis e interpretación de los resultados de la presente investigación, podemos realizar las siguientes conjeturas:

En primer lugar, y a riesgo de ser reiterativo, resulta pertinente en esta etapa de estudio resaltar la problemática desatada desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional., siendo uno de los aspectos que mereció mayor oposición, la prohibición establecida en el artículo 6° de la norma, pese a que se mantuvieron casi textualmente siete de las causales de improcedencia que eran reguladas en el Código derogado.

A partir de ello, se planteó nuestro objetivo general de investigación y tres objetivos específicos que estuvieron determinados por las hipótesis correspondientes, respecto de los cuales se han contrastado tanto las posiciones de la doctrina, de la jurisprudencia y de la legislación, nacionales y comparadas; como la opinión de los abogados que resultan ser los profesionales con mayor conocimiento sobre el objeto de estudio.

En el contexto planteado, nuestra investigación parte de la premisa afirmativa siguiente:

Las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional – en el distrito judicial de Loreto - 2024, SI deben relacionarse directamente.

Sobre las causales de improcedencia, en la doctrina se ha verificado que éstas se justifican a fin de evitar una serie de situaciones como la sobrecarga procesal, que se distraigan recursos necesarios para atender casos de verdadera afectación de derechos constitucionales; al respecto, los autores Ayvar y Pacheco (2023) concluyen afirmando que las demandas constitucionales muchas veces son empleadas inadecuadamente desnaturalizándose el fin de las acciones de garantía y finalmente se convierten a los procesos constitucionales en un procedimiento más del ordenamiento jurídico, situación que se percibe con mayor frecuencia en los casos de amparo contra resoluciones judiciales en los cuales los demandantes muchas veces ven la vía constitucional como una instancia adicional de la vía ordinaria.

En ese mismo orden de ideas, ya sobre la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, los estudios de los autores Quispe (2022) y Rengifo y Guzmán (2023), respectivamente, coinciden en afirmar la afectación al principio de economía procesal, en donde el hecho de tener que admitir a trámite demandas evidentemente improcedentes (manifiestamente improcedentes), implica adicionar procesos inoficiosos en tanto la determinación inicial de una causal de improcedencia.

Ahora bien, es cierto que la jurisdicción constitucional se rige por parámetros especiales, especialmente en lo que respecta al proceso constitucional, habiéndose verificado coincidencia doctrinal y jurisprudencial de la primacía de los fines de “garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa” (Congreso de la República, 2021); por lo que se ha resaltado la

importancia del principio de flexibilización o de elasticidad procesal en materia constitucional (Figueroa, ¿Rompiendo la congruencia procesal? Apuntes acerca del principio de elasticidad en sede constitucional, 2010), que permite adecuar la exigencia de los requisitos procesales al logro de los fines del proceso, de manera tal que incluso se le exige que, en caso de existir duda entre la continuación del proceso y su conclusión, se prefiera proseguirlo.

Con ese mismo razonamiento, consideramos que cuando no exista duda; y, por el contrario, exista una certeza razonable desde el inicio de que el proceso ni siquiera debe admitirse a trámite en tanto que se ha incurrido en una de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Código Procesal Constitucional, se debe rechazar la acción, siempre que con ello no se afecte los fines a los que se refiere el artículo II del Título Preliminar de la norma

Al respecto, resulta ilustrativo y hasta gráfico de la posición doctrinal crítica a la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales que, además se refleja en los resultados estadísticos que han sido analizados la presente investigación, lo resuelto en el expediente N° 00828-2022-0-1801-JR-DC-06 llevado ante el Sexto juzgado Constitucional de Lima (2022), al momento de calificar un caso de habeas corpus, se advirtió la existencia de litispendencia por existir otro proceso ya admitido (causal de improcedencia de la demanda señalada en el numeral 5 del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional); por lo cual el juez, pese al mandato expreso del artículo 6° (antes de ser modificado) rechazó liminarmente la demanda vinculando su decisión al logro de los fines del proceso constitucional. (Considerando quinto)

Finalmente, no podemos dejar de señalar que en la doctrina se ha resaltado un hecho que es irrefutable, y es que se reconoce que el Código Procesal Constitucional derogado fue fruto de una discusión jurídico – académica extensa que tuvo resonancia en sede parlamentaria para su promulgación, al punto que, en el ámbito jurídico internacional, además de mencionársele como el primero de su naturaleza en Iberoamérica e incluso en el mundo entero, se le reconoce además su importancia por el aporte académico en el ámbito procesal constitucional; y, por el contrario, el Código Procesal vigente ha merecido muchas críticas tanto en su concepción como en su propio contenido lo que se puede verificar del simple hecho de que al poco tiempo de su entrada en vigencia haya sufrido sendas modificaciones.

Lo mencionado, resulta coherente con los resultados obtenidos en la presente investigación, máxime si uno de los puntos álgidos de la crítica al Nuevo Código fue justamente la incorporación , inexplicable, según la doctrina, de la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales.

En ese sentido, de la tabla resumen N° 6 y gráfico N° 6, en los que se han muestran los resultados de la variable *las causales de improcedencia*, se tiene que se tiene que un promedio ($\bar{x}$) de 69% de abogados del Colegio de Abogados de Loreto entienden que es importante que las causales de improcedencia de las demandas señaladas en el artículo 7° del Código Procesal vigente puedan ser meritadas desde el inicio del proceso, esto es, desde la etapa de calificación; mientras que respecto de la variable prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, se tiene de la tabla 12 y gráfico 12, que un promedio ($\bar{x}$) de 65% de abogados del Colegio de Abogados de Loreto se afirmaron un rechazo a la prohibición establecida en el artículo 6° del Código procesal Constitucional.

A partir de lo expuesto, el resultado estadístico referido a la prueba de las hipótesis planteadas se tiene el valor del Coeficiente de Spearman: $\rho = 0.90$ que, pone de manifiesto una relación estadísticamente positiva entre las dos variables de estudio; lo que ha traído como consecuencia que se validen las hipótesis alternas general y específicas que resultan ser las hipótesis de investigación propuestas por la investigadora; de la siguiente manera:

Hipótesis General:

H_a Las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional, SI deben relacionarse directamente.

Hipótesis Específica 1

H_a: Las causales de improcedencia establecidas en el Nuevo código Procesal Constitucional SI pueden ser determinadas desde la calificación de la demanda.

Hipótesis Específica 2

H_a: La prohibición del rechazo liminar de las demandas SI puede afectar los fines de los procesos constitucionales al desviar recursos en admitir a trámite pretensiones manifiestamente improcedentes

Hipótesis Específica 3

H_a: SI Es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración razonablemente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma.

5.2 Conclusiones

5.1.1. Conclusiones parciales

- **Se concluyó** que Las causales de improcedencia establecidas en el artículo 7° del Nuevo código Procesal Constitucional pueden ser determinadas desde la calificación de la demanda.
- Se advirtió que la prohibición al rechazo liminar de las demandas, ante la evidente concurrencia de una causal de improcedencia puede tener incidencia genérica en los fines de los procesos constitucionales; por lo que **se concluye** que la prohibición del rechazo liminar de las demandas puede afectar los fines de los procesos constitucionales al desviar recursos en admitir a trámite pretensiones manifiestamente improcedentes.
- **Se concluyó** que, a fin de garantizar una serie de principios procesales, como de economía procesal, de congruencia procesal y de evitar la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales en materia constitucional, es necesaria la modificación del artículo 6° del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración razonablemente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° de la misma norma.

5.1.2. Conclusión general

Los resultados obtenidos arrojaron un alto grado de consenso entre los abogados del Colegio de Abogados de Loreto respecto de la posibilidad de que los jueces puedan valorar las causales de improcedencia de las

demandas constitucionales desde el momento de la calificación de la misma y, de ser el caso declarar su rechazo liminar, resultados que se relacionan con la posición crítica que se ha encontrado al respecto en la doctrina constitucional de manera tal que **se concluye** que Las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional deben relacionarse directamente.

5.3 Recomendaciones

- Se recomienda modificar el artículo 6° del Código Procesal Constitucional a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración razonadamente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma siempre que no exista duda sobre la imposibilidad de transgresión de los fines de los procesos constitucionales.
- Se recomienda que los jueces constitucionales apliquen lo señalado en el segundo y tercer párrafo del artículo III del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de poder fundamentar un eventual rechazo liminar cuando no exista duda razonable de que el proceso debe desestimarse por la evidente configuración de una o algunas causales señaladas en el artículo 7°, debiendo verificar al extremo la inexistencia de posibilidad alguna de que la desestimación inicial de la demanda incida en los fines que se señalan en el artículo II de la norma.
- Se recomienda que el Tribunal Constitucional, a través de su Centro de Estudios Constitucionales realice un estudio académico en el que analice la relación directa y significativa de la posibilidad del rechazo liminar de las demandas constitucionales con las causales de improcedencia señaladas en la norma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Legislativa Plurinacional. (05 de 07 de 2012). Ley N° 254. *Código Proecsal Consttiucional de Bolivia*. Bolivia. <https://tcpbolivia.bo/wp-content/uploads/2021/08/ley254.pdf>

Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (22 de 10 de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ecuador.
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3823/3/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Garant%C3%ADas%20Jurisdiccionales%20y%20Control%20Constitucional.%20%C3%9Altima%20reforma.pdf>

Ayvar, R.E. & Pacheco, G.V. (2023). *El rechazo de demandas de acción de amparo frente a la protección de derechos fundamentales*. Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima.
https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/670749/Ayvar_MR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chanamé, R. (2015). *La Constitución Comentada* (Vol. 2). EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.

Conceptos Jurídicos.com. (s/a). *Litispendencia*. Retrieved 16 de 08 de 2025, from <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/litispendencia/>

Congreso Constituyente Democrático. (29 de 12 de 1993). Constitución Política del Perú.

Congreso de la República. (07 de 12 de 1982). Ley N° 23506. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/23506.pdf>

Congreso de la República. (31 de 05 de 2004). Ley 28237 Código Procesal Constitucional. El Peruano.

Congreso de la República. (23 de 07 de 2021). Ley N° 31307 "Nuevo Código Procesal Constitucional". Diario Oficial El Peruano.

Diario Oficial El Peruano. (05 de 11 de 2024). Ley que modifica la ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los fines de los procesos constitucionales.

Eguiguren, F. (2006). El amparo como proceso «residual» en el código procesal constitucional peruano: una opción riesgosa pero indispensable. *Pensamiento Constitucional*, XII(12), 221-254. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/articloe/download/2424/2376>

Eto Cruz, G. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales* (Vol. II). ADRUS D&L Editores S.A.C.

Eto Cruz, G. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales* (Vol. I). ADRUS D&L Editores S.A.C.

Exp. N° : 00828-2022-0-1801-JR-DC-06 (Sexto Juzgado Constitucional de Lima 04 de 02 de 2022).

Figueroa, E. (2010). *¿Rompiendo la congruencia procesal? Apuntes acerca del principio de elasticidad en sede constitucional*. <https://edwinfigueroag.wordpress.com/4-el-principio-de-elasticidad-en-sede-constitucional/>

Figueroa, E. (2011). El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: Bases constitucionales y análisis jurisprudencial. En E. A. Velandía, *Derecho Procesal Constitucional* (Vols. Tomo I - Volumen II, pág. 93/113). VC Editores Ltda.

- Figueroa, E. (2015). Causales de improcedencia (Art. 5.1). En G. Constitucional, *Código Procesal Constitucional Comentado* (págs. 137-149). Gaceta Jurídica SA.
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH). (2006). *Manual Técnico de Garantías Constitucionales*. INREDH.
- Gaceta Civil & Procesal Civil. (s/a). *Diccionario Procesal Civil*. GACETA JURIDICA SA.
- García, A. & Martínez, W. (2015). Improcedencia Liminar. En G. Constitucional, *Código Procesal Constitucional Comentado* (págs. 498-503). Gaceta Jurídica SA.
- García, A. & Martínez, W. (s.f.). Improcedencia Liminar. En G. Jurídica, *Código Procesal Constitucional Comentado* (Vol. I, págs. 498-503). Gaceta Jurídica SA.
- Gozaini, A. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano* (Vol. I). La Ley.
- Hunter, I. (2009). El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento. *Ius Et Praxis*, 15(2), 117-163. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v15n2/art05.pdf>
- Landa, C. (2015). Fines de los Procesos Constitucionales. En G. Jurídica, *Código Procesal Constitucional Comentado* (Vol. I, págs. 22-25). Gaceta Jurídica SA.
- Liñan, L. A. & Cocchella, A. (16 de 08 de 2021). *La Prohibición de la Improcedencia Liminar con el nuevo Código Procesal Constitucional*. <https://cms.law/es/per/publication/la-prohibicion-de-la-improcedencia-liminar-con-el-nuevo-codigo-procesal-constitucional>

- Muñoz, M. (2015). Las clases de Habeas Corpus según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En G. Jurídica, *Tipos de Habeas Corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (págs. 9-24). Gaceta Jurídica SA.
- Ossorio, M. (s.a.). *Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales*. DATASCAN SA.
- Priori, G. & Ariano, E. (2009). ¿Rechazando la justitia? El derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda. *THEMIS Revista de Derecho*(57), 103-123.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9147/9560>
- Quispe, M. (2022). *Prohibición de rechazo liminar de los procesos constitucionales de la libertad y vulneración al principio de economía procesal en el distrito judicial de Moquegua, año 2021*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad José Carlos Mariategui, Moquegua.
https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1671/Marco_tesis_titulo_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramírez, F. (2014). *Estudios de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*. Grijley.
- Rengifo, R.E. & Guzmán, C.E. (2023). *La carga procesal y la prohibición de rechazo liminar en los procesos constitucionales de la libertad amparo data y cumplimiento – Iquitos 2022*. Universidad Científica del Perú, Iquitos.
<https://repositorio.ucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c7d34a2f-302f-456f-beaa-3c6255b57123/content>

- Roel, L. (2015). Causales de improcedencia (Art. 5.6). En G. Constitucional, *Código Procesal Constitucional Comentado* (págs. 202-207). Gaceta Jurídica SA.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. III). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (1999). *Estudios de la Constitución Política de 1993* (Vol. VI). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, M.L. & Torres, D. (2024). *Impacto de la prohibición del rechazo liminar en el Habeas Data y la Tutela Judicial Efectiva en el Perú*. Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Señor de Sipan, Pimentel.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/13645/Sanchez%20Diaz%20Maria%20%26%20Torres%20Becerra%20Deysi.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (29 de 12 de 1988). Ley 16011. *Ley que*. Uruguay.
<https://www.impo.com.uy/diariooficial/1988/12/29/1>
- Tribunal Constitucional. (29 de 09 de 2005). Exp. N° 0168-2005-PC/TC DEL SANTA.
- Tribunal Constitucional. (26 de 01 de 2010). *Exp. N° 05598-2009-PA/TC LAMBAYEQUE*.
- Tribunal Constitucional. (26 de 04 de 2018). Sentencia N° 04780-2017-HC/TC.
- Tribunal Constitucional. (19 de 12 de 2022). EXP. N.° 03523-2022-PA/TC SANTA.
- Tribunal Constitucional. (31 de 01 de 2023). Expediente 00030-2021-PI/TC .

Tribunal Constitucional. (2023). *Procesos Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Tupayachi, J. (2022). Ni urgente, ni necesario; más bien desastroso. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*(14 (diciembre de 2022)), 53-83.
<https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/issue/view/14/14>

Velásquez, R. (2015). Causales de improcedencia. En G. Constitucional, *Código Procesal Constitucional comentado* (págs. 175-178). Gaceta Jurídica.

Vidal, F. (2019). *El acto jurídico*. RIMAY Editores y Distribuidores.

CAPÍTULO IX: ANEXOS

Anexo N° 01.- Matriz de consistencia

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y LA PROHIBICIÓN DEL RECHAZO LIMINAR DE LAS DEMANDAS CONSTITUCIONALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL – EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO - 2024

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Metodología
Problema general ¿En qué medida se relacionan las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional – en el distrito judicial de Loreto - 2024? Problemas específicos P.E. 1 ¿En qué medida afecta la prohibición del rechazo liminar de las demandas a los fines de los procesos constitucionales?	Objetivo general Determinar la relación existente entre las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional. Objetivos Específico O.E.1 Determinar si la prohibición del rechazo liminar de las demandas afecta los fines de los procesos constitucionales O.E.2 Explicar si las causales de improcedencia	Hipótesis general Si corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal. Hipótesis derivadas HE1 El principio de aplicación de la norma penal más favorable alcanza a las normas penales de naturaleza procesal cuando incidan en una menor incriminación del sujeto. HE2 La precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal	Variable independiente X: Causales de improcedencia Variable dependiente Y: La prohibición del rechazo liminar de las	Tipo y Diseño de Investigación Tipo: Investigación cuantitativa con un alcance descriptivo explicativo Diseño: no experimental. Población y muestra Población: Abogados miembros del Colegio de Abogados de Loreto Muestra: 60 abogados miembros del Colegio de Abogados de Loreto. Técnicas e instrumentos de recolección de datos Técnicas: Revisión y análisis documental, encuestas y estadísticas. Instrumentos: fichas de recolección de datos y cuestionario.

P.E.2 ¿Es posible que las causales de improcedencia establecidas en el Nuevo código Procesal Constitucional puedan ser determinadas desde la calificación de la demanda? P.E.3 ¿Es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma?	establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional pueden ser determinadas desde la calificación de la demanda. O.E.3 Establecer si es necesaria la modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de que se posibilite el rechazo liminar de las demandas por la configuración razonablemente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en la misma norma.	tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.	demandas constitucionales	
--	--	--	----------------------------------	--



Anexo N° 02.- Instrumento de recolección de datos

**LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y LA PROHIBICIÓN DEL
RECHAZO LIMINAR DE LAS DEMANDAS CONSTITUCIONALES EN EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

El presente cuestionario tiene como propósito obtener información sobre: Las causales de improcedencia y la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales en el Nuevo Código Procesal Constitucional – en el distrito judicial de Loreto - 2024, que servirá para elaborar la tesis conducente a la obtención del Título Profesional de Abogado.

- I. Instrucciones:** Lea detenidamente las preguntas planteadas y marque (X) en la opción que crea conveniente. Por favor, no deje preguntas sin responder.

Las causales de improcedencia en el Nuevo Código Procesal Constitucional

- 1. ¿Considera usted que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional pueden ser determinadas desde el acto de calificación de la demanda?**

SI

NO

2. ¿Considera usted que las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional son aplicables a todos los procesos constitucionales de garantía?

SI

NO

3. ¿Considera usted que, al omitirse pronunciamiento inicial respecto de la configuración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en todos los casos se resguardan los fines de los procesos constitucionales?

SI

NO

4. Estando a su respuesta anterior. ¿Considera usted que la valoración de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional incide en el debido proceso constitucional?

SI

NO

5. ¿Considera usted razonable que el juez tenga que meritar la configuración de una o algunas causales de improcedencia señaladas en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sólo después de recibida la contestación por parte del demandado?

SI

NO

Prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales

6. ¿Está usted de acuerdo con la doctrina que discrepa con la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional?

SI

NO

7. Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted inconstitucional la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional?

SI

NO

8. ¿Considera usted que la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, garantiza en todos los casos el logro de los fines de los procesos constitucionales?

SI

NO

9. Estando a su repuesta anterior, ¿Considera usted que la prohibición al rechazo liminar de las demandas constitucionales, conforme al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional puede flexibilizarse en aras del logro de los fines de los procesos constitucionales?

SI

NO

10. ¿Cree usted que debe modificarse el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional a fin de permitir el rechazo

eliminar de las demandas constitucionales manifiestamente improcedentes tal como lo hacía el Código derogado?

SI

NO

II. OBSERVACIONES:

III. AGRADECIMIENTO:

Gracias por su participación.

Anexo N° 03.- Propuesta Legislativa

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6°
DE LA LEY N° 31307 - NUEVO CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

I.- Exposición de motivos

El año 2004, el Perú, sentó un hito histórico en el constitucionalismo iberoamericano al promulgarse la Ley N° 31307 que resultó ser fruto de un extenso debate académico jurídico que permitió sistematizar en un sólo cuerpo de leyes una serie de normas dispersas referidas a las garantías constitucionales.

Sin embargo, inesperadamente y sin que medie ningún fundamento doctrinal o académico que lo sustente, con fecha 23 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31307 que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el Nuevo Código Procesal Constitucional, derogándose de esta manera el anterior que fuera dado por Ley N° 28237.

Pese a tratarse de una nueva norma adjetiva que, además derogaba expresamente a la norma que anteriormente regulaba el proceso constitucional, la Ley N° 31307 inmediatamente fue objeto de crítica desfavorable; por un lado, se señaló que, dado que en gran parte sólo se había limitado a reproducir a la Ley N° 28307 no había sido necesaria una nueva norma procesal constitucional, pues los pocos cambios introducidos pudieron haber sido realizados a través de normas modificatorias.

Pero, además de lo señalado, la doctrina nacional ha sido casi unánime en considerar que las pocas modificaciones realizadas no sólo fueron innecesarias, sino que además han sido desastrosas (Tupayachi, 2022); entre estos cambios introducidos por la nueva norma, destaca la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales llamados de la libertad, que se estableció en el originario artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Esta prohibición fue inmediatamente objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad, en las que se alegaba que tal prohibición, afectaba la independencia de los jueces para calificar las demandas vulnerando incluso la separación de poderes que caracteriza a los Estados modernos; e incluso, se ha llegado a afirmar que la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales afectaba el derecho a la defensa del Estado en tanto que posibilitaría una carga procesal desmesurada e injustificada que obligaría a los procuradores públicos a desviar esfuerzos y los pocos recursos con los que cuentan a la atención de demandas que, posteriormente serían desestimadas por su evidente improcedencia.

Posteriormente, con fecha 05 de noviembre de 2024, mediante Ley N° 32153, se modifica, entre otros, el artículo 6° de la norma adjetiva constitucional, prácticamente regresando a lo establecido en el derogado Código Procesal de 2004, estableciéndose el rechazo liminar como una excepción en los siguientes términos:

Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada. (Diario Oficial El Peruano, 2024)

Como se puede advertir del texto modificatorio, el legislador recula la prohibición absoluta del rechazo liminar de la demanda estableciendo una excepcionalidad a los casos de pretensiones física y jurídicamente imposibles; y en el caso de los cuestionamientos al proceso legislativo entendido como el proceso de formación de las leyes, pues el artículo 52-A regula la posibilidad de accionar vía amparo respecto de otro tipo de procedimientos a nivel parlamentario.

Pero, qué sucede con las causales de improcedencia establecidas en el artículo 7° del Código Procesal Constitucional vigente; evidentemente hay casos en los que resultaría necesario determinar la concurrencia de la causal de improcedencia una vez aperturado el proceso; sin embargo, y sólo por citar un ejemplo, ¿acaso es necesario que se admita a trámite la demanda constitucional, para que, durante el decurso del proceso el juez constitucional determine que ha vencido el plazo para interponer la demanda, conforme lo señala el numeral 7 de la norma mencionada?, ¿qué impide que desde el primer acercamiento con la demanda el juez, aplicando toda meticulosidad necesaria, determine *ipso facto* un hecho que no necesita valoración alguna más allá de su comprobación y evite poner en funcionamiento todo el aparato judicial, a sabiendas que posteriormente tendrá que declarar la improcedencia de la demanda? Lo mismo sucedería en los casos de improcedencia establecidos en los numerales 1, 2 y 4.

Con la modificatoria realizada por Ley N° 32153 se ha dado un paso inicial al retorno a la coherencia y a la razonabilidad jurídica; pues, cuando se señala la posibilidad de rechazar liminarmente aquellas demandas que contengan pretensiones física y/o jurídicamente imposibles, se admite la necesidad de revisar la norma en mención, lo que es materia de la propuesta legislativa presente que se justifica, además, en el cumplimiento genérico de los fines de los procesos

constitucionales, en donde se debe minimizar la posibilidad de que se desvíe la atención del aparato jurisdiccional a demandas evidentemente infructuosas en desmedro de recursos que deben dirigirse a aquellos casos en los que existan verdaderos indicios de afectación a los derechos constitucionalmente reconocidos y/o al principio de primacía constitucional.

II.- Análisis Costo Beneficio

Esta iniciativa legislativa no representa gasto alguno para el erario nacional. Muy por el contrario, resulta beneficiosa en tanto que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 31307 la carga procesal de los juzgados constitucionales (o los que hagan sus veces) a nivel nacional se ha incrementado sustancialmente; por lo tanto, con la presente propuesta se busca reducir dicha carga.

III.- Efectos de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La propuesta legislativa que se plantea no es contraria a ninguna otra norma de rango constitucional ni legal. Por el contrario, se proporcionará coherencia a nuestro orden jurídico pues el artículo 7° del Código Procesal Constitucional vigente establece siete causales de improcedencia que perfectamente pueden ser valoradas desde la etapa inicial del proceso.

IV.- Fórmula Legal

Los Congresistas de la República que suscriben, ejerciendo la facultad legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, Constitucional, presentan el siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 31307 - NUEVO CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1°.- Objeto

La norma a modificar es el Artículo 6° de la Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional, cuyo texto vigente es el siguiente:

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada.

Artículo 2°.- Texto sustitutorio

Modifíquese el Artículo 6° de la Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional, con el siguiente texto sustitutorio:

Cuando de la calificación de la demanda, se verifique la configuración razonadamente evidente de una de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 7°, el juez constitucional podrá rechazar liminarmente la demanda y ordenar archivo, siempre que no exista duda sobre la imposibilidad de transgresión de los fines de los procesos constitucionales. El rechazo liminar requiere motivación cualificada.